



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JDC-439/2024 Y SM-JDC-440/2024, ACUMULADOS

PARTE ACTORA: ELIMINADO: ART. 113,
FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP Y ALEJANDRO
ARIAS ÁVILA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: DINAH ELIZABETH PACHECO
ROLDÁN

COLABORÓ: PABLO DANIEL REYES COBOS

Monterrey, Nuevo León, a ocho de octubre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que confirma, en la materia de controversia y por las razones expuestas en este fallo, la resolución que emitió el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el procedimiento especial sancionador TEEG-PES-70/2024 –en cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Regional en el juicio SM-JDC-189/2023–, que declaró inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la actora, anterior diputada local, por parte del diverso actor, entonces Coordinador del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, y del Coordinador Administrativo del referido grupo.

Lo anterior, debido a que, respecto de la impugnación de la actora, por un lado, a diferencia de lo que indica, en el procedimiento especial sancionador se realizaron diligencias suficientes para conocer los hechos denunciados y el contexto en que acontecieron, aunado a que sí se le dio vista con las constancias e hizo valer los alegatos que estimó pertinentes en la audiencia de ley; y, por otro, al margen de algunas imprecisiones en que incurrió el Tribunal responsable, fue correcta su conclusión en cuanto a que, en el caso, los hechos denunciados no actualizan violencia política de género contra las mujeres en afectación de la promovente.

A la par, se **sobresee** en el juicio promovido por el actor, porque el fallo que controvierte no le genera perjuicio alguno a su esfera de derechos.

ÍNDICE

GLOSARIO2

SM-JDC-439/2024 Y ACUMULADO

1.	ANTECEDENTES DEL CASO	3
2.	COMPETENCIA	5
3.	ACUMULACIÓN	5
4.	PROCEDENCIA DEL JUICIO SM-JDC-439/2024	6
5.	ESTUDIO DE FONDO	6
5.1.	Materia de la controversia	6
5.1.1.	Origen	6
5.1.2.	Sentencia impugnada	7
5.1.3.	Planteamiento ante esta Sala Regional	11
5.1.4.	Cuestión a resolver	14
5.2.	Decisión	14
5.3.	Justificación de la decisión	14
5.3.1.	Marco normativo	14
5.3.1.1.	Tipificación de la VPG	14
5.3.1.2.	Metodología de análisis para estudiar la vulneración a derechos político-electorales con elementos de VPG	17
5.3.1.3.	Congreso estatal, derechos de las diputaciones y grupos parlamentarios	18
5.3.1.4.	Partidas presupuestales 3851, 3852, 3854, 3856 y 4411 en el Congreso estatal	23
5.3.2.	A diferencia de lo que indica la actora, en el PES se realizaron diligencias suficientes para conocer los hechos denunciados y contexto en que acontecieron, aunado a que sí se le dio vista con las constancias e hizo valer los alegatos que estimó pertinentes en la audiencia de ley.	27
5.3.3.	Al margen de algunas imprecisiones en que incurrió el Tribunal local, fue correcta su conclusión en cuanto a que, en el caso, es inexistente la VPG.	36
6.	IMPROCEDENCIA DEL JUICIO SM-JDC-440/2024	47
7.	RESOLUTIVOS	52

GLOSARIO

Comisión:	Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato
Congreso estatal:	Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato
Constitución de Guanajuato:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Coordinador Administrativo:	Adán Mijaíl Nava Ortiz, Coordinador Administrativo del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; emplazado en la instancia previa
Coordinador del Grupo Parlamentario:	Alejandro Arias Ávila, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, denunciado y actor en esta instancia
Diputada local:	Ruth Noemí Tiscareño Agoitia, diputada del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional
Diputado local:	Gustavo Adolfo Alfaro Reyes, diputado del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional
Director de Administración:	Director General de Administración del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato
Disposiciones relativas a las partidas presupuestales:	Disposiciones relativas a las partidas presupuestales 3851, 3852, 3854 y 3856 autorizadas para la Función Parlamentaria del Congreso del Estado de Guanajuato
Grupo Parlamentario:	Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional
IEEG:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral estatal:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
LGAMVLV:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Minuta:	Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de <i>Guardia Nacional</i> , que remitió la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión
Partida 3851:	Partida Presupuestal 3851 relativa a los “Gastos de Operación de Grupos y Representaciones Parlamentarias”
Partida 3852:	Partida Presupuestal 3852 relativa a los “Gastos de Operación de las Oficinas de las Diputadas y los Diputados”
PES:	Procedimiento especial sancionador
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad Técnica:	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. **Denuncia.** El diez de enero de dos mil veintitrés, la actora, en su carácter de diputada local y entonces integrante del *Grupo Parlamentario*, presentó denuncia ante la *Unidad Técnica* por la posible comisión de *VPG* en su perjuicio por parte del *Coordinador del Grupo Parlamentario*, por dejar de suministrarle el apoyo económico relativo a la *Partida 3851*, con concepto *Gastos de Operación de Grupos y Representaciones Parlamentarias*, a partir de octubre de dos mil veintidós¹.

1.2. **Integración y sustanciación del PES [01/2023-PES-CG].** El once siguiente, el Encargado del Despacho de la *Unidad Técnica* acordó el registro del *PES* y reservó su admisión, hasta en tanto contara con los elementos necesarios, relacionados con los hechos denunciados².

Desahogadas las diligencias que se estimaron pertinentes, el nueve de octubre de dos mil veintitrés, el Titular de la *Unidad Técnica* admitió a trámite la denuncia presentada, ordenó emplazar al *Coordinador del Grupo*

¹ Visible a foja 00000017 del Tomo I del expediente de origen TEEG-PES-16/2024 que se formó con motivo de la segunda remisión, en esta cadena impugnativa, del *PES* por parte del *IEEG* al *Tribunal local*. El citado tomo obra en disco compacto certificado a foja 000021 del cuaderno accesorio único del expediente relativo al juicio SM-JDC-439/2024.

² Foja 000113 del Tomo I del expediente de origen TEEG-PES-16/2024.

Parlamentario denunciado y, adicionalmente, al *Coordinador Administrativo*; y citó a las partes a las 10:00 horas del dieciocho de octubre del referido año, a fin de desahogar la audiencia de pruebas y alegatos respectiva³.

Una vez celebrada la audiencia de ley, el veintitrés siguiente, el Titular de la *Unidad Técnica* remitió al *Tribunal local* el expediente para su resolución⁴.

1.3. Primera sentencia local [TEEG-PES-66/2023]. El veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, el *Tribunal local* registró el expediente y el once de diciembre siguiente declaró **inexistente** la *VPG* denunciada⁵.

1.4. Renuncia al Grupo parlamentario. En sesión del Pleno del *Congreso estatal* celebrada el dieciséis de noviembre de ese año, se dio lectura al escrito que presentó la actora a través del cual comunicó su decisión de separarse del *Grupo Parlamentario*, por lo que se declaró a la promovente como diputada sin partido⁶.

1.5. Primera demanda y sentencia federal [SM-JDC-189/2023]. Inconforme con la sentencia local, el quince de diciembre de dos mil veintitrés la actora promovió juicio ciudadano federal.

4

El once de enero de dos mil veinticuatro⁷, esta Sala Regional **revocó** la resolución local y **ordenó** que se repusiera el procedimiento, con el fin de que en el emplazamiento se hiciera del conocimiento de la parte denunciada que le sería aplicable el principio de la reversión de la carga probatoria, aunado a que se vinculó al *IEEG* para realizar una investigación exhaustiva respecto al contexto en el que la promovente ejercía su cargo público y en el que ocurrieron los hechos denunciados.

1.6. Segunda remisión al Tribunal local y segunda orden de reponer el procedimiento [TEEG-PES-16/2024]. Una vez repuesto el procedimiento, el *IEEG* remitió los autos al *Tribunal local* quien, el nueve de abril ordenó nuevamente reponer el *PES* a fin de que realizara una investigación

³ Determinación visible a foja 000877 Tomo III del expediente de origen TEEG-PES-16/2024, el cual obra en disco compacto certificado a foja 000023 del cuaderno accesorio único del expediente relativo al juicio SM-JDC-439/2024.

⁴ Foja 000002 del Tomo I del expediente de origen TEEG-PES-16/2024.

⁵ Decisión localizable a foja 0009835 del cuaderno accesorio 31 del expediente SM-JDC-189/2023.

⁶ Acta número 83, visible a foja 000073 del cuaderno accesorio único del expediente relativo al juicio SM-JDC-439/2024.

⁷ A partir de aquí todas las fechas corresponden al presente año, salvo precisión en contrario.



exhaustiva respecto del contexto en que la denunciante ejercía su cargo público y en el que ocurrieron los hechos denunciados⁸.

1.7. Segunda sentencia local [TEEG-PES-70/2024] [acto impugnado].

Luego de que el *IEEG* realizó las diligencias que estimó pertinentes, el veintiuno de junio, el *Tribunal local* emitió una nueva resolución en la cual declaró la **inexistencia** de *VPG* en perjuicio de la actora; no obstante, dio **vista** a la Contraloría Interna del *Congreso estatal* al estimar que los hechos denunciados podrían constituir responsabilidad distinta a la electoral.

1.8. Juicios federales. El veintiséis de junio, la actora y el *Coordinador del Grupo Parlamentario* promovieron juicios de la ciudadanía en contra de la referida resolución, los cuales se registraron, respectivamente, con los números de expediente **SM-JDC-439/2024** y **SM-JDC-440/2024**.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, porque se controvierte una sentencia del *Tribunal local* que consideró inexistente la *VPG* alegada por la actora, en su carácter de anterior Diputada del Congreso del Estado de Guanajuato, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso h), y 83, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, en relación con la jurisprudencia 13/2021⁹.

3. ACUMULACIÓN

Al existir identidad en la autoridad responsable y acto impugnado, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, procede la acumulación del juicio **SM-JDC-440/2024** al diverso **SM-JDC-439/2024**, por ser éste el primero en recibirse y

⁸ Foja 000054 del cuaderno accesorio único del juicio SM-JDC-439/2024.

⁹ De rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE; publicada en la: *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021, pp. 43 y 44.

registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar una impresión del presente fallo a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. PROCEDENCIA DEL JUICIO SM-JDC-439/2024

El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, y 13, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión¹⁰.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

5.1.1. Origen

De acuerdo con la actora, el veintiocho de octubre de dos mil veintidós, recibió un mensaje del *Coordinador del Grupo Parlamentario* a través de *WhatsApp*, en el cual hacía de su conocimiento que, en la reunión nacional de personas legisladoras, el presidente del partido político le había solicitado su apoyo para que se votara a favor la propuesta realizada por el propio instituto político respecto de ampliar el plazo de las fuerzas armadas en tareas de seguridad pública, cuando llegara a los congresos locales.

En tanto que, el treinta y uno siguiente, se llevó a cabo la sesión de la *Comisión* de la cual era integrante; dentro del orden del día en el punto cinco se sometió a votación dicha propuesta, de la que se manifestó en contra. También relató que ese día, horas más tarde, envió un mensaje mediante la aplicación en cita, al *Coordinador Administrativo*, a fin de cuestionarle acerca de la transferencia relativa a la *Partida 3851*, quien le respondió el uno de noviembre siguiente, indicándole que no se la habían autorizado.

Por su parte, el tres de noviembre de esa anualidad, durante la sesión ordinaria del segundo año de ejercicio constitucional atinente al primer periodo, abordó al *Coordinador del Grupo Parlamentario* y le preguntó el por qué no le habían realizado la transferencia, a lo que ella afirmó que él le contestó que era una sanción por su voto en contra de la iniciativa referida, que no podía tener

¹⁰ El cual obra agregado a los autos del respectivo expediente principal.



iguales derechos que las otras diputaciones del grupo si no hacía lo mismo que ellas, y que hiciera lo que quisiera, “mujer al fin”.

Con base en estos hechos, la actora presentó denuncia con la cual se inició el *PES* por parte del *IEEG*. Sustanciado el procedimiento, se remitió el expediente al *Tribunal local* para su resolución, quien en una primera sentencia declaró la inexistencia de la *VPG* denunciada.

La promovente impugnó esa resolución y esta Sala Regional la revocó al considerar que la autoridad responsable omitió realizar una valoración probatoria con perspectiva de género, a fin de determinar si se acreditaban o no los hechos denunciados, pues trasladó la carga probatoria a la parte actora, sin que, en el caso, verificara éstos, conforme a la reversión de la carga de la prueba.

Por ello, se ordenó la reposición del procedimiento con el fin de que, en el acuerdo de emplazamiento que se dictara, se informara a la parte denunciada que, al ser un asunto vinculado con una queja sobre *VPG*, operaba la figura de la reversión de la carga de la prueba, de tal forma que a los denunciados les correspondía desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos cuestionados, así como que las pruebas que aportara la víctima gozarían de presunción de veracidad sobre los hechos narrados en su escrito inicial.

Asimismo, se vinculó al *IEEG* para realizar una investigación exhaustiva respecto al contexto en el que la denunciante ejercía su cargo público y en el que ocurrieron los hechos denunciados y, una vez sustanciado el procedimiento, lo remitiera de inmediato al *Tribunal local*, para que determinara lo que en Derecho correspondiera, en un plazo breve, atendiendo a las consideraciones de la referida ejecutoria.

Atento a ello, el *IEEG* realizó la diligencia que estimó pertinente y remitió el asunto al *Tribunal local* quien ordenó devolver el procedimiento para que se llevara a cabo la investigación exhaustiva de los hechos, mandatada por esta Sala Regional.

Por tanto, el *IEEG* realizó diversas diligencias que estimó pertinentes y remitió por tercera ocasión el asunto al *Tribunal local*.

5.1.2. Sentencia impugnada

En cumplimiento a lo resuelto por esta Sala Regional, el *Tribunal local* emitió una nueva sentencia en la que, en principio, determinó que aun cuando había

transcurrido más de un año desde la denuncia hasta ese momento, en el caso, no se actualizaba la caducidad, al operar una excepción debido a las constantes diligencias que el *IEEG* realizó en la sustanciación del procedimiento.

En cuanto al fondo, en el fallo controvertido determinó la **inexistencia de VPG** por parte del *Coordinador del Grupo Parlamentario* y del *Coordinador Administrativo*.

Al respecto, **consideró como hechos acreditados**, la calidad de las partes (de la actora como diputada e integrante del *Grupo Parlamentario*; del actor como diputado local y *Coordinador del Grupo Parlamentario* y de Adán Mijaíl Nava Ortiz como *Coordinador Administrativo*); los mensajes enviados y recibidos a través de WhatsApp entre la actora y el *Coordinador del Grupo Parlamentario*; la titularidad de la línea telefónica de donde provino el mensaje del *Coordinador del Grupo Parlamentario*; el sentido de la votación en la sesión de treinta y uno de octubre de dos mil veintidós celebrada por la *Comisión* y en la diversa del Pleno llevada a cabo el tres de noviembre inmediato, en que se analizó el Dictamen de la *Minuta*; la existencia de las partidas presupuestales identificadas con los números 3851, 3852, 3854 y 3856; depósitos mensuales efectuados a la actora desde la cuenta asignada al *Grupo Parlamentario* respecto de la **Partida 3851**, en tanto que a la *Diputada local* sólo se le hicieron dos depósitos y al *Diputado local* ninguno; la participación de la actora en las sesiones del *Congreso estatal*; así como que la actora realizó diversos gastos a cargo de la **Partida 3852**.

8

En tanto que, tuvo como **hechos no demostrados** la participación del *Coordinador Administrativo*.

A partir de lo anterior y en un análisis de contexto de los hechos probados, consideró que podía concluirse que: i) el *Coordinador Parlamentario* solicitó a la denunciante votara una iniciativa en una forma específica, lo que ejecutó a través de una aplicación de mensajería instantánea; ii) la diputada denunciante emitió postura en sentido diverso desde la discusión de la *Minuta* y en la celebración de la sesión correspondiente *del Pleno del Congreso estatal*; iii) la referida diputada dejó de recibir desde octubre de dos mil veintitrés, los depósitos que, de la cuenta de **Partida 3851**, se encontraba percibiendo mes con mes desde octubre de dos mil veintiuno, respecto de lo cual el *Tribunal local* señaló que no se inadvertía que las directivas de las partidas presupuestales prevén que la única persona autorizada para disponer de ese recurso es la coordinación del grupo parlamentario, quien también es



responsable de su comprobación, lo que producía un uso discrecional, que se traducía en trato desigual e inequitativo entre quienes componen los grupos parlamentarios.

Y iv) en cuanto a la conversación privada en la que la actora señalaba que interpeló al *Coordinador del Grupo Parlamentario* por la falta de depósitos y que éste le indicó que ello se debía a la votación distinta que realizó y que era un castigo, concluyendo con la frase “sí y haz lo que quieras, mujer al fin”, el *Tribunal local* indicó que, aunque no estaba corroborada, en atención a la perspectiva aplicada para el estudio de la *VPG* y la reversión de la carga de la prueba, a fin de realizar el estudio reforzado de los hechos de los que se dolió la actora, de haber acontecido como lo afirmó, cierto era que no revestían el elemento de género, dado que tendrían el mismo efecto si se dirigieran a un hombre al señalarle: haz lo que quieras, al fin hombre; aunado a que la razón del cese del suministro de la partida no se debió a su condición de mujer, en cambio, obedeció a su calidad de persona integrante del *Grupo Parlamentario*.

A partir de esas directrices generales, el *Tribunal local* abundó en el análisis de la infracción denunciada y estableció que: a) la norma señala que la *VPG* puede tratarse de una acción u omisión, incluida la tolerancia; estando, en el caso, ante una conducta negativa, que se tradujo en la falta de depósitos en favor de la denunciante de los recursos provenientes de la *Partida 3851*, los cuales, conforme a las disposiciones de las partidas presupuestales asigna la titularidad de su ejercicio, en este caso el *Coordinador del Grupo Parlamentario* al que ella pertenecía al momento que tuvieron lugar los hechos; y, b) que lo acontecido esté basado en elementos de género, entendiéndose como tales, las acciones u omisiones que se dirijan a una mujer por su condición sexo genérica; que le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Lo que no se actualizó, puesto que del hecho y las circunstancias que lo rodeaban era posible afirmar que no tuvieron lugar en virtud y como consecuencia de que la denunciante pertenece al género femenino, ya que no se observaba ícono o aspecto del que se desprendera la existencia de estereotipos o la intención de perpetuar asimetrías de poder por su sexo o la utilización de micromachismos o simbología en demérito de las mujeres.

Sobre lo anterior estableció que se corroboró la existencia de varias partidas presupuestales que tenían objetos y finalidades distintas, las cuales para su ejercicio era necesario que las personas responsables del gasto cumplieran con lo establecido en las disposiciones de las partidas presupuestales, ya que,

al tratarse de recurso público, éste debía ejecutarse siempre conforme a las normas que lo regulaban y para los usos a los que fueron destinados.

Asimismo, expuso que los recursos materia de debate procedieron de la *Partida 3851*, cuya finalidad era cubrir gastos de operación de los grupos y representaciones parlamentarias y su ejercicio se encontraba conferido en favor de quien contara con la coordinación del grupo, para su uso y comprobación.

En este orden de ideas, razonó que se probó se depositaba a la quejosa mensualmente de la *Partida 3851* de *Gastos de Operación de Grupos y Representaciones Parlamentarias* la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), salvo una ocasión en que el monto ascendió a \$22,000.00 (veintidós mil pesos 00/100 M.N.), los cuales fueron suspendidos desde el mes de octubre dos mil veintidós, ello debido a que el *Coordinador del Grupo Parlamentario* le solicitó apoyo para dar su voto en un sentido específico y ella lo emitió de manera distinta a la que le fue indicada.

Por lo que el *Tribunal local* sostuvo que la suspensión en el suministro del recurso se debió a ese hecho, lo que no podía considerarse como un acto que produjera *VPG* en contra de la denunciante, en virtud de que se entendía como una reprimenda o castigo a su falta de alineación(sic) a lo solicitado, pero no por ser mujer, más bien, como persona integrante del *Grupo Parlamentario*, y por pertenecer a él, se esperaba acompañara la votación en el sentido en el que le fue solicitado por el *Coordinador del Grupo Parlamentario*.

Así, consideró que no se actualizaba la *VPG* porque para ello era necesario que, en el caso, se surtiera el elemento de género, el cual no se configuró. No obstante, a mayor abundamiento, procedió a analizar los cinco elementos que establece la jurisprudencia 21/2018¹¹ para determinar si se incurrió en *VPG*, posteriormente, realizó un estudio individualizado de las conductas, luego verificó si en el caso se daba la sistematicidad o continuidad en las acciones y, después, procedió a verificar si se probaba la afectación a un derecho político-electoral de la actora, concluyendo que no se evidenciaba una obstrucción al ejercicio de sus actividades como integrante del *Grupo Parlamentario*.

¹¹ De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.



Al margen de ello, incluyó un ejercicio reforzado de los hechos bajo la perspectiva de género para analizarlos a través de los elementos objetivos, subjetivos y normativos de la *VPG* y concluyó que no se materializó una conducta infractora porque no se probó la afectación a los derechos político-electorales de la actora en su ejercicio del cargo y no se actualizaron todos los elementos de la infracción, sobre todo considerando que no se probó una obstrucción a sus funciones como integrante del *Grupo Parlamentario*.

Por todo lo anterior, determinó la **inexistencia** de la *VPG* por parte del *Coordinador del Grupo Parlamentario* y del *Coordinador Administrativo*.

Aun cuando se arribó a esa conclusión, el *Tribunal local* **ordenó dar vista a la la Contraloría Interna** del *Congreso estatal*, al considerar que, en el caso, se evidenció que el recurso de la *Partida 3851* no se facilitaba a sus integrantes de forma igualitaria y que su dispersión podía ser cancelada por decisión de quien la administraba, con respaldo en la forma en que fueron expedidas las *Disposiciones relativas a las partidas presupuestales*, generando un trato discriminatorio y desigual entre las personas que integraban el *Grupo Parlamentario*, lo que podría constituir responsabilidad distinta a la electoral.

5.1.3. Planteamiento ante esta Sala Regional

En esencia, la denunciante, aquí actora, hace valer los siguientes agravios:

- Argumenta que **no existieron diligencias suficientes** para agotar un análisis íntegro del contexto, porque nada nuevo se le requirió como denunciante, y el análisis se centró en la información institucional que las autoridades sustanciadora y resolutora estimaron pertinente, sin que se esforzaran en recabar algo más, a pesar de la información que la denunciante había proporcionado. Agrega que la poca información allegada en realidad contribuyó a la “descontextualización”; además de que **no se le dio vista** con ello.
- El *Tribunal local* **no estudió el juicio con perspectiva de género y omitió aplicar la reversión de la carga de la prueba**, pues dejó de advertir que a los denunciados les correspondía acreditar la inexistencia de la conversación que se dio en un lugar privado con ella sola. Con lo cual insistió en trasladarle lo necesario para probar ese hecho, cuando esta Sala Regional ya había determinado que a los denunciados correspondía desvirtuar fehacientemente la existencia del hecho.

- El *Tribunal local* **no fue exhaustivo** porque en el apartado 3.7. *Hechos no acreditados*, **lo único que tuvo por no probado** fue la participación del *Coordinador Administrativo* (#3.7.1), pero nada indicó sobre la inexistencia de la conversación. Incluso en ninguna parte de la resolución se establece algo al respecto. Añade que, en la anterior sentencia local de once de diciembre de dos mil veintitrés, en el punto 3.7. *Hechos no acreditados* sí se indicaba la citada conversación.
- Otro aspecto en el cual el *Tribunal local* **faltó a la exhaustividad** fue en el análisis del **contexto** en que ocurrieron los hechos y en que ejercía su cargo.
- La sentencia **carece de congruencia** porque, a partir de lo que está debidamente probado en autos y, tomando en consideración la reversión de la carga probatoria y su declaración inicial, **se debió tener por acreditado** que el tres de noviembre de dos mil veintidós, en la sesión del Pleno del *Congreso estatal* abordó al *Coordinador del Grupo Parlamentario* y le preguntó por qué no le habían realizado la acostumbrada transferencia de recursos de apoyo a su función legislativa, a lo que él **le contestó que era una sanción por su voto en contra** de la iniciativa relativa a las fuerzas armadas, ya que no podía tener los mismos beneficios que las otras diputaciones del *Grupo Parlamentario* si no hacía lo mismo que ellas. Ante lo cual, la actora le cuestionó que si el retiro de los apoyos administrativos y económicos era un castigo por el sentido de su voto, a lo que se le dijo en forma tajante y denostativa que **"sí y has lo que quieras, mujer al fin"**.
- **Se prefirieron formalismos sobre la realidad y la verdad**, porque el caso no trataba sobre el formalismo normativo relativo a la administración de la *Partida 3851*, se basaba sobre su **manejo real**. Al respecto, formula la pregunta de cómo fue entonces que mes con mes recibió depósitos correspondientes a la citada partida, según se encuentra debidamente acreditado en autos. En concreto, indica que está probada la entrega y retiro del recurso, lo que obedeció al castigo que recibió por su "desobediencia".
- El **argumento** relativo a que, respecto de la *Partida 3852*, tiene igual acceso que todas las diputaciones **sólo confundió** a la responsable, pues ese **no es el tema de controversia**, lo es el apoyo de la *Partida 3851* con la cual sufragaba diversos gastos que apoyaban su función.
- Además, en su consideración, **los denunciados no acreditaron** de manera amplia, suficiente y transparente el **manejo y administración** de los



recursos públicos asignados al *Grupo Parlamentario* de la *Partida 3851*, así como su comprobación de gasto para **descartar o al menos poner en duda los actos y medios comisivos de la violencia denunciada**, más bien se esforzaron, bajo diversas estrategias inútiles(sic), en ocultar la verdad a toda costa y en revictimizarla a través de la conducta procesal desplegada.

- Se debió hacer una **interpretación reforzada** en su favor, para visibilizar y sancionar la conducta agresora; reconocer su situación de desventaja y no revictimizarla en tanto mujer y servidora pública que está frente a **una posición de asimetría** respecto al *Coordinador del Grupo Parlamentario*.
- Dado que debió concluirse que existió la conversación, **es inaplicable** lo razonado por el *Tribunal local* en las páginas 38 y 39 en cuanto a que, para que se actualice la *VPG*, *se deben identificar, en el caso concreto, las expresiones denunciadas y el trasfondo en el que se emitieron, para determinar si se encuentra en presencia de una conducta constitutiva de tal infracción*.
- Ante la acreditación de los hechos, el *Tribunal local* fue **omiso en señalar que se derrotó** la presunción de inocencia de los denunciados, pues está probada su responsabilidad directa y fuera de toda duda razonable.
- El *Tribunal local* realizó un **estudio fraccionado y no contextual e integral**, además, **no sólo se debió de considerar su género** al momento de resolver, también **debió valorar la asimetría** de poder.
- El *Tribunal local* **incorrectamente no tuvo por actualizado el elemento de género** al no probarse la obstrucción que alegó la actora. Lo indebido radica en que analizó la obstrucción desde un sentido pleno de daño, pero en **realidad bastaba la afectación o disminución** que implicó la cancelación del apoyo que se le otorgaba, lo que impactó en su planeación y proyección de actividades de gestión y contacto ciudadano. Lo cual obvió el *Tribunal local*.
- El estudio del *Tribunal local* **incorrectamente se enfocó en un daño económico, cuando el principal daño fue psicológico o emocional**, al tener como origen un acto violento que buscó controlarla, intimidarla y menospreciarla al señalarla “**mujer al fin**”, afectando su estabilidad emocional. A la par de que sí se limitaron sus percepciones económicas.

- El *Tribunal local* tenía la obligación de derribar todos los estereotipos de género, no tolerarlos y menos construirlos(sic), pues **es clara la dominación** que pretendió su agresor para controlarla en función de su jerarquía institucional y desestimándola por ser mujer, lo que es claro con la **expresión, “mujer al fin”**, a la que el *Tribunal local* le restó trascendencia.

5.1.4. Cuestión a resolver

Con base en los agravios expuestos, esta Sala Regional debe determinar si fue correcto que el *Tribunal local* concluyera la inexistencia de *VPG* en perjuicio de la actora.

5.2. Decisión

La sentencia impugnada debe **confirmarse**, en lo combatido y por las razones expuestas en este fallo, debido a que, por un lado, a diferencia de lo que indica la actora, en el *PES* se realizaron diligencias suficientes para conocer los hechos denunciados y contexto en que acontecieron, aunado a que sí se le dio vista con las constancias e hizo valer los alegatos que estimó pertinentes en la audiencia de ley; y, por otro, al margen de algunas imprecisiones en que incurrió el *Tribunal local*, fue correcta su conclusión en cuanto a que, en el caso, es inexistente la *VPG* pues no se acreditó que la actora tuviera derecho a la entrega directa de la **Partida 3851**, por lo que su cese no podría afectar sus derechos político-electorales como, en aquel tiempo, diputada y, por ende, tampoco podría configurarse eventualmente alguna conducta constitutiva de *VPG*, que tiene como presupuesto necesario el menoscabo (como objeto o resultado) de este tipo de derechos.

14

5.3. Justificación de la decisión

5.3.1. Marco normativo

5.3.1.1. Tipificación de la *VPG*

A partir de lo señalado en la reforma de trece de abril de dos mil veinte en materia de *VPG*, de conformidad con los artículos 20 Bis de la *LGAMVLV* y 3, numeral 1, inciso k), de la *LGIPE*, la ***VPG* es** toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a



su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Esas normas también disponen que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

A su vez, señalan que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la *LGAMVLV* y puede ser ejercida indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Ahora, de acuerdo con el artículo 20 Ter de la *LGAMVLV*, la *VPG* puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: **a)** difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; **b)** ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; **c)** limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad; **d)** limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad; **e)** imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, y **f)** cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales¹².

¹² **ARTÍCULO 20 Ter.**- *La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: [...] IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; [...] XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; [...] XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al*

Es importante señalar que esta Sala Regional ha considerado que, si bien la previsión de estos supuestos se realiza para describir conductas que, de concurrir con elementos de género, pueden constituir VPG, **no puede soslayarse que el núcleo de la definición descansa en la violación a un derecho político-electoral autónomo**¹³.

A nivel local, en el artículo 3 Bis de la *Ley Electoral estatal* establece que por VPG se entiende la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

Puede manifestarse en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón de género y, entre otras conductas, cualesquiera que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales¹⁴.

Por su parte, los artículos 349, fracción III, y 350, fracción VIII, de la *Ley Electoral estatal* establecen que constituyen infracciones de la ciudadanía o, en su caso, cualquier persona física o moral, así como de las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes del Estado –como el Legislativo–, de los municipios, órganos autónomos locales y cualquier otro ente público, realizar actos u omisiones que constituyan VPG¹⁵.

16

cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad; [...] XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad; XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

¹³ Al resolver los juicios SM-JDC-124/2023, SM-JDC-88/2022 y acumulado, SM-JDC-941/2021 y SM-JE-109/2021, todos derivados de PES locales.

¹⁴ **Artículo 3 Bis.** *Para los efectos de esta Ley se entiende por violencia política contra las mujeres en razón de género, la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político- electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público. /// Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón de género /// Dentro del proceso electoral y fuera de este, constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política contra las mujeres en razón de género las siguientes: [...] IX. Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales.*

¹⁵ **Artículo 349.** *Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley: [...] III. La realización de cualquier acción u omisión que constituyan VIOLENCIA POLÍTICA contra las mujeres en razón de género, y*

Artículo 350. *Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley: [...] VIII. La realización de cualquier*



5.3.1.2. Metodología de análisis para estudiar la vulneración a derechos político-electorales con elementos de VPG

Esta Sala Regional¹⁶ ha considerado que, al analizar la trasgresión a derechos político-electorales con elementos de VPG, debe emplearse la siguiente metodología de análisis:

i) En un primer nivel de análisis, corresponde al estudio **individualizado** de las conductas denunciadas, para determinar su naturaleza y características específicas propias.

Lo anterior, a fin de identificar si, con base en los medios de prueba que obran en el expediente, alguno de los actos denunciados obstaculiza o lesiona un derecho político-electoral.

ii) Como segundo paso, estudiar de manera individual si las conductas encuadran en algún supuesto de VPG y, en su caso, un análisis en conjunto de los supuestos, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, permita advertir si existen mayores elementos para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones que afectan los derechos político-electorales involucrados.

iii) **En caso de que se acredite la afectación respecto un derecho político electoral, procede el análisis sobre la acreditación de la VPG, conforme a los elementos identificados en la ley de la materia, derivado de lo cual pueden presentarse fundamentalmente dos escenarios: a) que la conducta no esté en algún supuesto, o bien, b) la demostración de la conducta con algún supuesto de VPG. En este último caso, deberá procederse a la etapa de evaluación o test para determinar si lo demostrado debe ser calificado como violencia contra la mujer.**

17

En relación con este último aspecto, se debe analizar cada uno de los elementos de comprobación que dispone la **jurisprudencia 21/2018**¹⁷:

1. Que la violencia se presente en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, de un cargo público de elección popular¹⁸.

acción u omisión que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, y [...]

¹⁶ Conforme a lo resuelto en los juicios SM-JDC-124/2023, SM-JDC-108/2023, SM-JDC-88/2022 y acumulado, SM-JE-109/2021 y SM-JE-47/2020, derivados de PES locales.

¹⁷ De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

¹⁸ Como se concluyó al resolver el juicio SUP-JDC-10112/2020.

2. Que sea realizada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.
3. Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.
4. Que tenga por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
5. Contenga elementos de género, es decir: **i)** se dirija a una mujer por ser mujer, **ii)** tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o **iii)** afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Sobre esta temática, ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional¹⁹ que, a partir de la reforma de dos mil veinte, **no es metodológicamente correcto** establecer la actualización de **VPG únicamente** mediante un test elaborado a partir de la línea interpretativa de distintos ordenamientos nacionales e internacionales en que se basa la **Jurisprudencia 21/2018**. La jurisprudencia no es la única herramienta para establecer un ejercicio objetivo de adecuación de los hechos al derecho, a saber, en primer orden debe descartarse la actualización de alguno de los **supuestos expresos de la legislación aplicable** (la *LGAMVLV*, la *LGIFE*, así como la respectiva Ley Electoral de la entidad federativa) y, posteriormente, como ejercicio de comprobación, aplicar o analizar los elementos establecidos en la referida jurisprudencia.

18

5.3.1.3. **Congreso estatal, derechos de las diputaciones y grupos parlamentarios**

La *Constitución de Guanajuato* establece que el Poder Legislativo se deposita en el *Congreso estatal*, integrado por treinta y seis diputaciones, veintidós de ellas electas por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y catorce electas por el principio de representación proporcional, a través de un sistema de listas (artículos 37²⁰ y 42²¹).

¹⁹ Sostenido, entre otros, al resolver los juicios de la ciudadanía SM-JDC-124/2023, SM-JDC-88/2022 y acumulado, y SM-JDC-9/2022.

²⁰ **ARTICULO 37.-** El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea denominada Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

²¹ **ARTICULO 42.-** El Congreso del Estado estará integrado por veintidós Diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales



En cuanto a los **derechos y obligaciones** de las diputaciones, la *Ley Orgánica* señala lo siguiente:

- Tienen la misma categoría e iguales derechos, obligaciones y garantías y no podrá exigírseles responsabilidad legal alguna por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, ni ser reconvenidos o enjuiciados por ellas (artículos 23²² y 24²³).
- Asistirán con voz y voto a las sesiones del Pleno; quienes integran la Diputación Permanente asistirán a las sesiones con voz y voto, pero quienes no formen parte de ella sólo podrán hacer uso de la voz (artículo 26²⁴).
- Tienen la obligación de formar parte, al menos, de una Comisión Legislativa Permanente; asistirán con voz y voto a las Comisiones de las que forme parte y podrán asistir a las comisiones legislativas permanentes, unidas o especiales de las que no formen parte, con voz, pero sin voto (artículo 27²⁵).
- **Tienen derecho a percibir la dieta** que se determine en el tabulador del *Congreso estatal*, en los términos de la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato; así como a que se les sufraguen los gastos médicos por enfermedad propia, de su cónyuge, concubina o concubinario y de sus descendientes menores de edad en primer grado y los que estén estudiando o con alguna discapacidad y tengan menos de veinticinco años de edad, siempre y cuando no cuenten con algún servicio de seguridad social (artículo 29²⁶).

uninominales, y catorce Diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas a que se refiere la fracción I del Artículo 44 de esta Constitución.

²² **Artículo 23.** *Los Diputados tienen la misma categoría e iguales derechos, obligaciones y garantías, los cuales serán efectivos a partir de que rindan la protesta de ley.*

²³ **Artículo 24.** *A los diputados no podrá exigírseles responsabilidad legal alguna por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, ni ser reconvenidos o enjuiciados por ellas. /// Los diputados son responsables por los delitos, faltas u omisiones que cometan durante el tiempo de su encargo.*

²⁴ **Artículo 26.** *Los Diputados asistirán con voz y voto a las sesiones del Pleno. /// Quienes integran la Diputación Permanente asistirán a las sesiones con voz y voto, quienes no formen parte de la misma sólo podrán participar de las discusiones con voz.*

²⁵ **Artículo 27.** *Los Diputados tendrán la obligación de formar parte, al menos, de una Comisión Legislativa Permanente. /// Los Diputados asistirán con voz y voto a las Comisiones de las que forme parte. /// Los Diputados podrán asistir a las comisiones legislativas permanentes, unidas o especiales de las que no formen parte, con voz, pero sin voto.*

²⁶ **Artículo 29.** *Los Diputados en funciones tendrán derecho a percibir la dieta que se determine en el tabulador del Congreso del Estado, en los términos de la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato. /// Asimismo, conforme a la partida presupuestal que se prevea en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato y de acuerdo a las disposiciones que emita la Comisión de Administración, tendrán derecho a que se les sufraguen los gastos médicos por enfermedad de ellos mismos, de su cónyuge, concubina o concubinario y de sus descendientes menores de edad en primer grado y los que estén estudiando o con alguna discapacidad y tengan menos de 25 años de edad,*

- Deberán rendir un informe anual a la ciudadanía respecto de sus labores parlamentarias (artículo 32²⁷).
- **Deberán utilizar los recursos** del Poder Legislativo y los que se les asignen en lo individual, así como la información a la que tengan acceso con motivo de su función, **exclusivamente para los fines** de su cargo (artículo 34²⁸).
- Los derechos y obligaciones parlamentarios se suspenden: en los casos de licencia –salvo licencia de maternidad– y separación del cargo; cuando se emita por el *Congreso estatal* la declaratoria de separación del cargo, hasta en tanto no quede sin efecto la acusación que le haya dado motivo; por sentencia judicial firme que le declare en estado de interdicción; por faltar a más de tres sesiones consecutivas del Pleno, sin causa justificada o sin previo aviso a la Presidencia; y por desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión públicos por el que se disfrute de sueldo, remuneración, honorarios, gratificación o cualquiera otra ministración de dinero (artículos 37 y 38²⁹).

Por lo que ve a la disciplina parlamentaria, la *Ley Orgánica* regula las sanciones que podrán aplicarse a las diputaciones, en concreto: apercibimiento; amonestación, sin constancia en acta; amonestación con constancia en el acta; disminución de la dieta; y remoción de las Comisiones

20

siempre y cuando no cuenten con algún servicio de seguridad social. /// Dicha partida podrá modificarse por determinación expresa del Pleno.

²⁷ **Artículo 32.** *Los Diputados deberán rendir un informe anual a la ciudadanía respecto de sus labores parlamentarias. Dichos informes serán publicados, al menos, en la página electrónica del Poder Legislativo.*

²⁸ **Artículo 34.** *Los Diputados deberán abstenerse de invocar o hacer uso de su condición de parlamentarios para el ejercicio de la actividad mercantil, industrial, profesional o particular. /// Además deberán utilizar los recursos del Poder Legislativo y los que se les asignen en lo individual, así como la información a la que tengan acceso con motivo de su función, exclusivamente para los fines de su cargo.*

²⁹ **Artículo 37.** *Los derechos y obligaciones parlamentarios se suspenden en los casos de licencia y separación del cargo, en los términos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y de esta Ley. /// En el supuesto de licencia por maternidad no se suspenden las prerrogativas o garantías parlamentarias, ni los beneficios de protección social y la dieta de la diputada a quien se le conceda.*

Artículo 38. *Los Diputados quedarán suspendidos en sus derechos y obligaciones parlamentarios: /// I. Cuando se emita por el Congreso del Estado la declaratoria de separación del cargo, hasta en tanto no quede sin efecto la acusación que le haya dado motivo; II. Por sentencia judicial firme que le declare en estado de interdicción; III. Por faltar a más de tres sesiones consecutivas del Pleno, sin causa justificada o sin previo aviso a la Presidencia, en los términos referidos en el artículo 25 de la presente Ley; y IV. Por desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión públicos por el que se disfrute de sueldo, remuneración, honorarios, gratificación o cualquiera otra ministración de dinero, en los términos referidos en el artículo 35 de la presente Ley.*



Legislativas de las que formen parte y de los órganos en los que ostente la representación del *Congreso estatal* (artículo 42³⁰).

Asimismo, señala que la diputación contra quien se inicie un procedimiento disciplinario tendrá derecho de audiencia y establece las disposiciones que lo regulan (artículo 49³¹).

Por lo que ve a la organización del *Congreso estatal*, la mencionada Ley establece los siguientes órganos para el conocimiento análisis, resolución y seguimiento de los asuntos de su competencia: a) el Pleno; b) la Mesa Directiva; c) la Diputación Permanente; d) la Junta de Gobierno y Coordinación Política; y e) las Comisiones Legislativas permanentes, unidas o especiales (artículo 50³²).

De forma adicional, la *Ley Orgánica* determina la existencia de **Grupos parlamentarios y Representaciones parlamentarias**.

Las **Representaciones parlamentarias** se integran cuando un partido político se encuentre representado en el *Congreso estatal* por una sola diputación (artículo 126³³).

Los **Grupos parlamentarios** son las formas de organización que adoptan las diputaciones que pertenezcan a un mismo partido político, para encauzar la libre expresión de las corrientes ideológicas en el seno del *Congreso estatal* y coadyuvar al buen desarrollo del proceso legislativo. Se conforman cuando menos por dos diputaciones y sólo podrá haber uno por cada partido político (artículo 125³⁴).

³⁰ **Artículo 42.** Las sanciones disciplinarias que podrán aplicarse a los Diputados, son: I. Apercibimiento; II. Amonestación, sin constancia en acta; III. Amonestación con constancia en el acta; IV. Disminución de la dieta; y V. Remoción de las Comisiones Legislativas de las que formen parte y de los órganos en los que ostente la representación del Congreso del Estado.

³¹ **Artículo 49.** El diputado contra quien se inicie un procedimiento disciplinario tendrá derecho de audiencia. [...]

³² **Artículo 50.** Para el conocimiento, análisis, resolución y seguimiento de los asuntos de su competencia, el Congreso del Estado se organiza y funciona de la siguiente manera: I. El Pleno del Congreso del Estado; II. La Mesa Directiva; III. La Diputación Permanente; IV. La Junta de Gobierno y Coordinación Política; y V. Las Comisiones Legislativas permanentes, unidas o especiales.

³³ **Artículo 126.** Cuando un partido político se encuentre representado en el Congreso del Estado por un solo diputado, ésta integrará una Representación Parlamentaria.

³⁴ **Artículo 125.** Los Grupos Parlamentarios son las formas de organización que adoptarán los Diputados que pertenezcan a un mismo partido político, a efecto de encauzar la libre expresión de las corrientes ideológicas en el seno del Congreso del Estado para coadyuvar al buen desarrollo del proceso legislativo. /// Un Grupo Parlamentario se conformará cuando menos por dos Diputados y sólo podrá haber uno por cada partido político. /// Los Diputados que hayan sido electos con una candidatura de coalición, deberán optar por alguno de los partidos políticos que los propusieron.

Para constituir un Grupo Parlamentario, las diputaciones de la misma filiación partidista deben remitir a la Mesa Directiva del *Congreso estatal* el acta en la que conste la decisión libre de sus integrantes de pertenecer al Grupo Parlamentario, así como el nombre del Grupo Parlamentario y la lista de sus integrantes. A su vez, deben indicar el nombre de la diputación que haya sido electa como **Coordinadora o Coordinador del Grupo Parlamentario** y de quien lo sustituya, en su caso. Una vez que la Mesa Directiva haya examinado la documentación requerida, hará la declaratoria de conformación del Grupo Parlamentario o Representación Parlamentaria y **desde ese momento ejercerá las atribuciones y tendrá las obligaciones** previstas en la *Ley Orgánica* (artículos 128 y 129³⁵).

El funcionamiento, las actividades y los procedimientos para la designación de las Coordinaciones de los Grupos Parlamentarios, serán regulados por las normas que acuerden los Grupos Parlamentarios, y en su caso, por las normas estatutarias y los lineamientos de los respectivos partidos políticos (artículo 130).

Las diputaciones que no se integren o dejen de pertenecer a un Grupo Parlamentario, **seguirán preservando los apoyos que gozan en lo individual** conforme a las posibilidades presupuestarias del *Congreso estatal*, para que puedan desempeñar sus atribuciones de representación popular (artículo 132³⁶).

Los Grupos Parlamentarios, las Representaciones Parlamentarias y, en su caso, las Diputaciones Independientes **dispondrán de espacios adecuados**

³⁵ **Artículo 128.** *Los Diputados de la misma filiación partidista podrán constituir un Grupo Parlamentario, para tal efecto remitirán por conducto de la Secretaría General a la Mesa Directiva los siguientes requisitos: I. El acta en la que conste la decisión libre de sus integrantes de pertenecer al Grupo Parlamentario. Ese documento deberá contener el nombre del Grupo Parlamentario y la lista de sus integrantes; y II. El nombre del Diputado que haya sido electo coordinador del Grupo Parlamentario y de quien lo sustituya, en su caso. /// La Representación Parlamentaria se tendrá por acreditada, con la manifestación expresa por escrito del Diputado en el sentido de representar al partido político de que se trate en la Legislatura. /// Con los documentos a que se refiere este artículo, se dará cuenta en la sesión de instalación y apertura del primer periodo ordinario de sesiones de la Legislatura.*

Artículo 129. *Una vez que la Mesa Directiva del Congreso del Estado haya examinado la documentación requerida, hará la declaratoria de conformación del Grupo Parlamentario o Representación Parlamentaria y desde ese momento ejercerá las atribuciones y tendrá las obligaciones previstas por esta Ley. /// Cuando el partido político a cuya filiación pertenezcan los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario o Representación Parlamentaria cambie de denominación, esa organización o representación podrá cambiar su nombre. /// Los Diputados Independientes desde el momento de su protesta ejercerán las atribuciones y obligaciones previstas en la presente Ley.*

³⁶ **Artículo 132.** *En ningún caso pueden constituir otro Grupo Parlamentario, los Diputados que se hayan separado de su grupo. /// Los Diputados que no se integren o dejen de pertenecer a un Grupo Parlamentario, seguirán preservando los apoyos que gozan los Diputados en lo individual conforme a las posibilidades presupuestarias del Congreso del Estado, para que puedan desempeñar sus atribuciones de representación popular. /// Ningún diputado podrá formar parte de más de un Grupo Parlamentario.*



en las instalaciones del *Congreso estatal*, así como del personal administrativo y de asesoría, y elementos materiales necesarios para el desempeño de su trabajo, de acuerdo a su representación cuantitativa y bajo el principio de equidad, de conformidad con el número de Diputaciones con que contó al constituirse la Legislatura, y de conformidad con lo que establezca el presupuesto de egresos del Poder Legislativo del Estado.

La Junta de Gobierno y Coordinación Política dentro de los primeros treinta días a la instalación del *Congreso estatal*, hará la asignación de los recursos humanos y materiales a los Grupos Parlamentarios, Representaciones Parlamentarias y, en su caso, las Diputaciones Independientes en los términos del presupuesto de egresos del Poder Legislativo del Estado.

Del presupuesto aprobado para la función legislativa, se destinarán partidas de gastos para ser dispuestas por cada Grupo Parlamentario proporcionalmente al número de Diputaciones que los integran, y de acuerdo con los criterios que emita la Comisión de Administración. La aplicación de las cantidades mencionadas previamente deberá ser justificada y cumplirse con las disposiciones jurídicas vigentes (artículo 134³⁷).

5.3.1.4. Partidas presupuestales 3851, 3852, 3854, 3856 y 4411 en el Congreso estatal

23

La *Ley Orgánica* establece que el *Congreso estatal*, en el ejercicio de su función, es independiente respecto de los otros poderes locales y tendrá plena autonomía para el ejercicio de su presupuesto de egresos y para organizarse administrativamente, de conformidad con lo establecido en la *Constitución de Guanajuato* y demás disposiciones aplicables³⁸.

³⁷ **Artículo 134.** Los Grupos Parlamentarios, las Representaciones Parlamentarias y, en su caso, los Diputados Independientes dispondrán de espacios adecuados en las instalaciones del Congreso del Estado, así como del personal administrativo y de asesoría, y elementos materiales necesarios para el desempeño de su trabajo, de acuerdo a su representación cuantitativa y bajo el principio de equidad, de conformidad con el número de Diputados con que contó al constituirse la Legislatura, y de conformidad con lo que establezca el presupuesto de egresos del Poder Legislativo del Estado. /// La Junta de Gobierno y Coordinación Política dentro de los primeros treinta días a la instalación del Congreso del Estado, hará la asignación de los recursos humanos y materiales a los Grupos Parlamentarios, Representaciones Parlamentarias y, en su caso, los Diputados Independientes en los términos del presupuesto de egresos del Poder Legislativo del Estado. /// Del presupuesto aprobado para la función legislativa, se destinarán partidas de gastos para ser dispuestas por cada Grupo Parlamentario proporcionalmente al número de Diputados que los integran, y de acuerdo a los criterios que emita la Comisión de Administración. /// La aplicación de las cantidades a que se hace referencia en este artículo, deberá ser justificada y cumplirse con las disposiciones jurídicas vigentes.

³⁸ **Artículo 7.** El Poder Legislativo en el ejercicio de su función es independiente respecto de los otros poderes del Estado y tendrá plena autonomía para el ejercicio de su presupuesto de egresos y para organizarse administrativamente, de conformidad con las disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y demás disposiciones aplicables.

En sesión de ocho de marzo de dos mil veintidós, la Comisión de Administración de la Sexagésima Quinta Legislatura del *Congreso estatal*, aprobó las *Disposiciones relativas a las partidas presupuestales*³⁹, las cuales tienen por objeto establecer las bases, criterios y lineamientos para la entrega, ejercicio y comprobación de los recursos asignados a las siguientes partidas presupuestales (artículo 1):

- **Partida 3851:** Gastos de Operación de Grupos y Representaciones Parlamentarias.
- **Partida 3852:** Gastos de Operación de las Oficinas de las Diputadas y los Diputados.
- **Partida 3854:** Gastos de Informe de Actividades Parlamentarias de las Diputadas y Diputados.
- **Partida 3856:** Gastos de Representación Asignados a los Integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política a la Presidencia del Congreso.

Las mencionadas Disposiciones señalan que el recurso asignado a la **Partida 3851** tiene la finalidad de que los **Grupos y Representaciones Parlamentarias**, cubran los gastos para su operación y funcionamiento; así como que el ejecutor del gasto será la Diputada o Diputado Coordinador de cada Grupo o Representación Parlamentaria (artículo 8).

24

A su vez, se establece que esa partida comprende los siguientes conceptos: I. Materiales y útiles de oficina; II. Materiales y útiles de tecnologías de la información y comunicaciones; III. Equipos menores de tecnologías de la información y comunicaciones; IV. Licencias, software y certificados; V. Material de limpieza; VI. Utensilios, productos de cafetería y alimentos; VII. Medicinas y productos farmacéuticos; VIII. Combustibles; IX. Vestuario y uniformes; X. Artículos de protección personal; XI. Herramientas, refacciones y accesorios menores para las oficinas; XII. Refacciones y accesorios para mobiliario y equipo de administración; XIII. Equipos menores de mobiliario y equipo de administración; XIV. Servicio de telefonía celular; XV. Servicios de acceso de internet; XVI. Servicios de mensajería y paquetería; XVII. Arrendamiento de espacios; XVIII. Arrendamiento de las oficinas; XIX. Arrendamiento de mobiliario y equipos; XX. Arrendamiento de equipo transporte; XXI. Honorarios y servicios profesionales; XXII. Servicios de

³⁹ Las cuales obran en el disco compacto certificado que obra en la foja 000021 del cuaderno accesorio único del expediente relativo al juicio SM-JDC-439/2024. El cual corresponde al Tomo I del expediente TEEG-PES-16/2024, a foja 00000128.



capacitación; XXIII. Estudios e investigaciones. XXIV. Instalación, reparación y mantenimiento mobiliario y equipo de administración; XXV. Instalación, reparación y mantenimiento de equipo de cómputo; XXVI. Reparación y mantenimiento del equipo de transporte; XXVII. Seguros de equipo de transporte; XXVIII. Difusión por radio; XXIX. Difusión por televisión; XXX. Prensa; XXXI. Publicidad impresa; XXXII. Publicidad por espectaculares; XXXIII. Servicios de video y grabación; XXXIV. Difusión Digital; XXXV. Pasajes aéreos; XXXVI. Pasajes terrestres; XXXVII. Consumo de alimentos; XXXVIII. Hospedaje; XXXIX. Estacionamientos y pensiones; XL. Gastos de orden social y cultural; XLI. Peajes; XLII. Impuestos y derechos; XLIII. Bienes muebles; y XLIV. Bienes intangibles (artículo 9).

A través de esta partida, el Grupo o Representación Parlamentaria podrá otorgar Ayudas Sociales y Culturales, que tendrán que apegarse a las Disposiciones relativas al Ejercicio de la *Partida 4411* (artículo 10).

En cuanto a la **Partida 3852**, las *Disposiciones relativas a las partidas presupuestales* señalan que el recurso asignado tiene la finalidad de que se cubran los gastos originados para el desempeño de las atribuciones de representación popular **de las Diputaciones**; así como los gastos [médicos] a que se refiere el artículo 29 segundo párrafo de la *Ley Orgánica*. El ejecutor del gasto será la o el Diputado, de forma individual (artículo 13).

Esta partida comprende los siguientes conceptos: I. Materiales y útiles de oficina. II. Materiales y útiles de tecnologías de la información y comunicaciones. III. Equipos menores de tecnologías de la información y comunicaciones. IV. Licencias, software y certificados. V. Material de limpieza. VI. Utensilios, productos de cafetería y alimentos. VII. Medicinas y productos farmacéuticos. VIII. Combustibles. IX. Vestuario y uniformes. X. Artículos de protección personal. XI. Herramientas, refacciones y accesorios menores para las oficinas. XII. Refacciones y accesorios para mobiliario y equipo de administración. XIII. Equipos menores de mobiliario y equipo de administración. XIV. Servicio de energía eléctrica. XV. Servicio de agua. XVI. Servicio de telefonía tradicional. XVII. Servicio de telefonía celular. XVIII. Servicios de acceso de internet. XIX. Servicios de mensajería y paquetería. XX. Arrendamiento de espacios. XXI. Arrendamiento de las oficinas. XXII. Arrendamiento de mobiliario y equipos. XXIII. Arrendamiento de equipo transporte. XXIV. Honorarios y servicios profesionales. XXV. Servicios médicos y hospitalarios. XXVI. Servicios de capacitación. XXVII. Estudios e investigaciones. XXVIII. Conservación y mantenimiento de las oficinas. XXIX.

Instalación, reparación y mantenimiento mobiliario y equipo de administración. XXX. Instalación, reparación y mantenimiento de equipo de cómputo. XXXI. Reparación y mantenimiento del equipo de transporte. XXXII. Seguros de equipo de transporte. XXXIII. Servicios de limpieza. XXXIV. Servicios de jardinería y fumigación. XXXV. Difusión por radio. XXXVI. Difusión por televisión. XXXVII. Prensa. XXXVIII. Publicidad impresa. XXXIX. Publicidad por espectaculares. XL. Servicios de video y grabación. XLI. Difusión Digital. XLII. Pasajes aéreos. XLIII. Pasajes terrestres. XLIV. Consumo de alimentos. XLV. Hospedaje. XLVI. Estacionamientos y pensiones. XLVII. Gastos de orden social y cultural. XLVIII. Peajes. XLIX. Impuestos y derechos. L. Bienes muebles. Así como LI. Bienes intangibles (artículo 14).

Las *Disposiciones relativas a las partidas presupuestales* también regulan la **Partida 3854** que tiene la finalidad de que se cubran los gastos originados con motivo de la rendición del informe de actividades de las Diputaciones y cuyo ejecutor del gasto será la Diputada o Diputado que realice su informe de actividades (artículo 22); así como la **Partida 3856** que tiene la finalidad de que las diputaciones cubran los gastos relacionados con sus funciones en su carácter de integrantes del Órgano de Gobierno; así como por los gastos inherentes a la representación del Poder Legislativo. En este caso, el ejecutor del gasto será la Diputada o Diputado Integrante de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, así como la Diputada o Diputado que ocupe la Presidencia del Congreso (artículo 27).

26

El mismo ocho de marzo de dos mil veintidós, la Comisión de Administración de la Sexagésima Quinta Legislatura del *Congreso estatal* aprobó las *Disposiciones relativas al Ejercicio de la Partida Presupuestal 4411 Ayudas Sociales y Culturales del Congreso del Estado de Guanajuato*, la cual señala, entre otras cuestiones, por un lado, que la citada partida presupuestal se asigna con la finalidad de otorgar ayudas sociales y culturales a la ciudadanía y a instituciones sin fines de lucro cuyos objetivos son la beneficencia social y, por otro, que el ejecutor del gasto será la Diputada o Diputado de forma individual o en su carácter de Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

Asimismo, se refiere que, en el caso de traspasos de la **Partida 3851** (Gastos de Operación de Grupos y Representaciones Parlamentarias), el ejecutor del gasto será la o el Coordinador del Grupo o Representación Parlamentaria de que se trate (artículo 5).



5.3.2. A diferencia de lo que indica la actora, en el PES se realizaron diligencias suficientes para conocer los hechos denunciados y contexto en que acontecieron, aunado a que sí se le dio vista con las constancias e hizo valer los alegatos que estimó pertinentes en la audiencia de ley.

La actora argumenta que **no existieron diligencias suficientes** para agotar un análisis íntegro del contexto, esto, porque nada nuevo se le requirió como denunciante y el análisis se centró en la información institucional que las autoridades sustanciadora y resolutora estimaron pertinente, sin que se esforzaran en recabar algo más, a pesar de la información que la denunciante había proporcionado. Agrega que la poca información allegada más bien contribuyó a la “descontextualización”; además de que **no se le dio vista** con ello.

Esta Sala Regional considera que deben **desestimarse** los planteamientos de la inconforme, debido a que la autoridad sustanciadora realizó múltiples diligencias a fin de allegarse de todos los elementos que permitieran conocer los hechos denunciados y el contexto en que se llevaron a cabo, sin que la actora señale alguna actuación en particular que estime que era necesaria realizar y no se llevó a cabo, más allá de indicar que no se le requirió nada adicional, aspecto que no se considera indispensable, máxime que, a diferencia de lo que indica, sí se le dio vista con las constancias de autos y acudió, a través de su abogado autorizado, a la audiencia de ley y formuló los alegatos que consideró pertinentes, por lo que pudo hacer valer lo que a su derecho convino.

En efecto, de autos se observa que la autoridad sustanciadora realizó las siguientes diligencias:

Acuerdo de 26 de enero de 2023 ⁴⁰	
Autoridad requerida	Requerimiento

⁴⁰ Visible a foja 121 del expediente de origen. Las fojas que se citan del expediente de origen (TEEG-PES-16/2024) obran en los discos compactos certificados relativos a los respectivos tomos I (foja 00001 a 00384) y II (fojas 00385 a 00875), que se encuentran en el cuaderno accesorio único del expediente atinente al juicio SM-JDC-439/2024.

Director de Administración	<p>Se requirió información respecto de 7 puntos, en síntesis:</p> <ul style="list-style-type: none"> - A quién del <i>Grupo Parlamentario</i>, se ha depositado periódicamente el recurso de la <i>Partida 3851</i>, del ejercicio 2022. - El monto depositado al grupo parlamentario, de la <i>Partida 3851</i>, por el periodo de enero a diciembre de 2022. - A qué número de cuenta se depositó el recurso de la <i>Partida 3851</i>, del <i>Grupo Parlamentario</i>. - A criterio de quien queda la distribución del recurso y su monto, entre cada uno de los diputados miembros del <i>Grupo Parlamentario</i>. - Disposiciones legales para la distribución del recurso de la <i>Partida 3851</i> a los grupos parlamentarios. - A quién del <i>Grupo Parlamentario</i> se ha depositado periódicamente el recurso relativo a la <i>Partida 3851</i> en el ejercicio fiscal 2023. - Se remitan las constancias que acrediten su dicho.
-----------------------------------	---

28

Acuerdo de 14 de febrero de 2023⁴¹	
Autoridad requerida	Requerimiento
Coordinador Administrativo	<p>Se requirió información respecto de 8 puntos, en síntesis:</p> <ul style="list-style-type: none"> - A quién de los diputadas o diputados del <i>Grupo Parlamentario</i>, se ha depositado periódicamente el recurso de la <i>Partida 3851</i>, del ejercicio 2022. - El monto mensual depositado al <i>Grupo Parlamentario</i>, de la <i>Partida 3851</i>, por el periodo de enero a diciembre de 2022. - A qué número de cuenta se depositó el recurso de la partida 3851, del <i>Grupo Parlamentario</i>. - A criterio de quien queda la distribución del recurso y su monto, entre cada uno de los diputados miembros del <i>Grupo Parlamentario</i>. - Cuál es el monto mensual del recurso recibido por la <i>Partida 3851</i> y si se ha distribuido a las diputadas y diputados del <i>Grupo Parlamentario</i> en el periodo de enero a diciembre de 2022. - En base al punto anterior se remita la distribución específica del recurso de la <i>Partida 3851</i>, por cada uno de los integrantes del <i>Grupo Parlamentario</i>. - Cual es la disposición legal para la distribución de la <i>Partida 3851</i> entre las diputadas y los diputados del <i>Grupo Parlamentario</i>. - Se remitan las constancias que acrediten su dicho.

Acuerdo de 28 de febrero de 2023⁴²	
Autoridad requerida	Requerimiento
Diputada local	<p>Se requirió información respecto de 6 puntos, en síntesis:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Monto asignado para gastos de operación de la <i>Partida 3851</i> del ejercicio 2022. - Como ha sido entregado el recurso de los gastos de la <i>Partida 3851</i> del ejercicio fiscal 2022. - A través de quien se le ha entregado el recurso de los gastos de la <i>Partida 3851</i> del ejercicio fiscal 2022. - A que cuenta se le ha depositado el recurso de la <i>Partida 3851</i> del ejercicio fiscal 2022 - Diga si se le ha retenido el monto para los gastos de operación de la <i>Partida 3851</i> del ejercicio fiscal 2022. - Remita las constancias que acrediten su dicho.

Acuerdo de 06 de marzo de 2023⁴³	
Autoridad requerida	Requerimiento

⁴¹ Visible a foja 149 del expediente de origen.

⁴² Visible a foja 209 del expediente de origen.

⁴³ Visible a foja 220 del expediente de origen.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Coordinador Administrativo	<p>Se requirió información respecto de 6 puntos, en síntesis:</p> <ul style="list-style-type: none">- Cuenta a la que se transfiere el recurso de la <i>Partida 3851</i> del ejercicio fiscal 2022.- Persona que autoriza la dispersión de la <i>Partida 3851</i> a las diputadas y diputados del <i>Grupo Parlamentario</i>.- Señale sí se la ha transferido a la actora la cantidad de \$25,000.00 de la <i>Partida 3851</i> del ejercicio fiscal 2022.- Cómo se ha hecho la transferencia de la <i>Partida 3851</i> del ejercicio fiscal 2022 a la diputada actora.- En relación con el inciso anterior, informe el motivo por el que se le dejó de asignar el recurso a la diputada actora, a partir de octubre hasta diciembre de 2022.- Remita las constancias que acrediten su dicho.
---------------------------------------	---

Acuerdo de 27 de marzo de 2023⁴⁴	
Autoridad requerida	Requerimiento
Director de Administración	<p>Se requirió información respecto de 8 puntos, en síntesis:</p> <ul style="list-style-type: none">-Que diputadas o diputados del <i>Grupo Parlamentario</i> tiene autorizado el manejo de la cuenta que indicó a nombre del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, y en la cual se depositó la <i>Partida 3851</i>.-Durante el ejercicio fiscal 2022, cuántas dispersiones electrónicas de recursos, por qué montos cada una de ellas y bajo que conceptos, fueron realizados de la cuenta bancaria a nombre del Poder Legislativo del Estado, a la cuenta de la actora.- Durante el ejercicio fiscal 2022, cuántas dispersiones electrónicas de recursos, porque montos cada una de ellas y bajo qué concepto fueron realizados de la cuenta a nombre del Poder Legislativo del Estado a la cuenta de la <i>Diputada local</i> y el <i>Diputado local</i>.- Durante enero a marzo del ejercicio fiscal 2023 cuantas dispersiones electrónicas de recursos, por qué montos cada una de ellas y bajo que conceptos fueron realizados de la cuenta a nombre del Poder Legislativo del Estado, a la cuenta a nombre de la actora.- Durante el ejercicio fiscal 2022, cuántas entregas de recursos por cheque, por qué montos cada una de ellas y bajo qué conceptos, fueron realizados de la cuenta a nombre del Poder Legislativo del Estado a los diputados la <i>Diputada local</i> y el <i>Diputado local</i>.- Durante el ejercicio fiscal 2022 y de enero a marzo de 2023, cómo y por qué conceptos de gastos la <i>Diputada local</i>, la actora, y el <i>Diputado local</i>, comprobaron las dispersiones del recurso que les fueron realizadas de la cuenta a nombre del Poder Legislativo del Estado.- Remita los estados de cuenta autorizados del ejercicio fiscal y de enero y febrero de 2023 de la cuenta a nombre del Poder Legislativo del Estado, en la cual se le depositó al <i>Grupo Parlamentario</i> los recursos de la <i>Partida 3851</i>.-Remita las constancias que acrediten su dicho.

Acuerdo de 13 de abril de 2023⁴⁵	
Autoridad requerida	Requerimiento

⁴⁴ Visible a foja 231 del expediente de origen.

⁴⁵ Visible a foja 321 del expediente de origen.

Acuerdo de 13 de abril de 2023 ⁴⁵	
Autoridad requerida	Requerimiento
Coordinador del Grupo Parlamentario	<p>Se requirió información respecto de 9 puntos, en síntesis:</p> <ul style="list-style-type: none"> -A quién de las diputadas o diputados del <i>Grupo Parlamentario</i> se ha depositado periódicamente el recurso autorizado de la <i>Partida 3851</i> para el ejercicio fiscal 2022. -Cuál es el monto mensual que se ha depositado al <i>Grupo Parlamentario</i> del ejercicio fiscal 2022, de la <i>Partida 3851</i> del periodo de enero a diciembre de 2022. -A qué número de cuenta e institución bancaria se realizan las transferencias del recurso de la <i>Partida 3851</i> al <i>Grupo Parlamentario</i>. -A criterio de quien queda la distribución del recurso de la partida 3851 y monto entre cada uno de los diputados o diputadas del <i>Grupo Parlamentario</i>. -Cuál es el monto mensual del recurso recibido de la <i>Partida 3851</i> que se ha depositado a las diputadas y diputados del <i>Grupo Parlamentario</i> en apoyo a sus funciones del periodo de enero a diciembre de 2022. -Respecto del inciso anterior, cuál es la distribución específica del recurso de la <i>Partida 3851</i> por cada uno de los integrantes del <i>Grupo Parlamentario</i>. -Cuál es la disposición legal para la distribución de la <i>Partida 3851</i> entre las diputadas y diputados del <i>Grupo Parlamentario</i>. -Cuál fue el motivo por el cual se ha retenido el monto de <i>Partida 3851</i> a la actora, desde el mes de octubre a diciembre de 2022, y si ha continuado en el ejercicio del 2023. -Remita las constancias que acrediten su dicho.

Acuerdo de 25 de abril de 2023 ⁴⁶	
Autoridad requerida	Requerimiento
Titular de la Unidad de Oficialía Electoral del IEEG	<p>Se solicitó apoyo, consistente en:</p> <p>Diligencia de verificación de un teléfono celular, perteneciente a la actora, para constatar el contenido de una conversación dentro de la aplicación WhatsApp, de fechas 28 y 31 de octubre de 2023, misma que fue sostenida por la denunciante con el <i>Coordinador del Grupo Parlamentario</i>, así como con el <i>Coordinador Administrativo</i>.</p>

Acuerdo de 10 de mayo de 2023 ⁴⁷	
Autoridad requerida	Requerimiento
Director de Administración	<p>Se requirió información que, en síntesis, consiste en lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> -De la cuenta que indicó a nombre del Poder Legislativo del Estado, aclara respecto a cada uno de los movimientos que consten en los estados de cuenta enviados el 31 de marzo de 2023. -Informe quien fue el destinatario de los cargos realizados, a cuál institución bancaria fueron realizados, para que referencia de cada movimiento, que dato de identificación del beneficiario para la certeza del cargo/abono fue utilizado, respecto de los periodos siguientes: Del 01/02/2022 al 28/02/22 Del 01/02/2022 al 28/02/22 Del 01/03/2022 al 31/03/22 Del 01/04/2022 al 30/04/22 Del 01/05/2022 al 31/05/22 Del 01/06/2022 al 30/06/22 Del 01/07/2022 al 31/07/22 Del 01/08/2022 al 31/08/22 Del 01/09/2022 al 30/09/22 Del 01/10/2022 al 31/10/22 Del 01/11/2022 al 30/11/22

⁴⁶ Visible a foja 336 del expediente de origen.

⁴⁷ Visible a foja 363 del expediente de origen.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Acuerdo de 10 de mayo de 2023 ⁴⁷	
Autoridad requerida	Requerimiento
	Del 01/12/2022 al 31/12/22 -Remita las constancias que acrediten su dicho.

Acuerdo de 31 de mayo de 2023 ⁴⁸	
Autoridad requerida	Requerimiento
Secretario General del Congreso estatal	Se requirió diversa información que, en síntesis, consiste en lo siguiente: -Constancia de la integración en la LXV Legislatura, del <i>Grupo Parlamentario</i> . -Constancias de integración de las comisiones legislativas permanentes y puntos constitucionales, y de administración. -Dictamen de la <i>Minuta</i> de 31 de octubre de 2022, respecto del proyecto de decreto aprobado por la <i>Comisión</i> . -Acta número 44 de la LXV constitucional, del primer periodo ordinario de sesiones, segundo año de ejercicio constitucional de la sesión ordinaria del 3 de noviembre del 2022. - Disposiciones del ejercicio de las partidas 3851, 3852, 3854 y 3856, autorizadas para la función parlamentaria.
Director de Administración	Se requirió información, que, en síntesis, consiste en lo siguiente: - Si existe alguna partida dentro del presupuesto del <i>Congreso estatal</i> por la que se erogue algún recurso por concepto de equipos celulares y/o servicios de línea telefónica. - Si el <i>Congreso estatal</i> cubre el gasto generado por los equipos celulares, sus líneas telefónicas o ambas, asignados a servidores públicos de dicha institución legislativa. - Si cuenta con celular asignado por parte del <i>Congreso estatal</i> al <i>Coordinador del Grupo Parlamentario</i> , a la actora y al <i>Coordinador Administrativo</i> . -El número o líneas telefónicas asignadas a los servidores públicos anteriores. - En caso de que el <i>Congreso estatal</i> no asigne equipo celular, ni línea a dichos servidores públicos, indique si proporcionó algún apoyo económico por cualquier concepto de servicio telefónico a los servidores anteriores. - Copia del estado bancario emitido por BBVA, de la <i>Partida 3851</i> de los depósitos realizados a la actora, del 3 de octubre del 2021 al 2 de diciembre de 2022. -Si el <i>Grupo Parlamentario</i> comprobó el gasto a la partida 3851 que tiene asignada, ante la Dirección General de Administración o ante cualesquiera de sus direcciones de área de febrero a octubre 2022.

Acuerdo de 01 de junio de 2023 ⁴⁹	
Autoridad requerida	Requerimiento
Diputada local	Se requirió información que, en síntesis, consiste en lo siguiente: -De los recursos de la <i>Partida 3851</i> asignados por el <i>Grupo Parlamentario</i> desde el inicio de la LXV legislatura hasta el 1 de junio de 2023, cuánto, cuándo, cómo y por qué le han sido transferidos, autorizado o distribuido para diversos gastos de la partida de referencia como integrante del <i>Grupo Parlamentario</i> . - En relación con lo anterior, remita la cuenta e institución bancaria de origen y destino de dichos movimientos, así como el titular de la cuenta bancaria. - Remita las constancias que acrediten su dicho.

⁴⁸ Visible a foja 451 del expediente de origen.

⁴⁹ Visible a foja 460 del expediente de origen.

Acuerdo de 01 de junio de 2023 ⁴⁹	
Autoridad requerida	Requerimiento
Coordinador Administrativo	<p>Se requirió información que, en síntesis, consiste en lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> -De los recursos de la <i>Partida 3851</i> asignados al <i>Grupo Parlamentario</i> desde el inicio de la legislatura LXV hasta el 1 de junio de 2023, cuánto, cuándo, cómo y por qué le han sido transferidos, autorizado o distribuido para diversos gastos a los diputados y diputadas del <i>Grupo Parlamentario</i>. -Remita la cuenta e institución bancaria de origen y destino de dichos movimientos, así como el titular de la cuenta bancaria. -Si el <i>Grupo Parlamentario</i> acreditó gasto con cargo al recurso de la <i>Partida 3851</i> que se le proporcionó durante los meses febrero a octubre del 2022. - Por qué diputada o diputado, se allegó detal documentación comprobatoria del gasto. - Cuál es la razón, motivo o justificación por el diputado o la diputada presentó o envió la documentación comprobatoria del gasto. - De los meses de noviembre a junio de 2023 ha presentado nuevos comprobantes para acreditar el gasto. - Informe si los días 24 de febrero, 28 de marzo, 30 de abril, 24 de mayo, 8 de junio, 1 de julio, 16 de agosto, 26 de septiembre, 27 de septiembre y 19 de octubre del año 2022, recibió al teléfono celular personal, por parte de personal de apoyo de la actora, archivos de Excel con documentos comprobatorios. - Explique la razón de las remisiones de los archivos.

32

Acuerdo de 13 de junio de 2023 ⁵⁰	
Autoridad requerida	Requerimiento
Secretaría Ejecutiva del IEEG	<p>Se requirió información, consistente en lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Remitiera copia certificada de la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional al <i>Congreso estatal</i> para la LXV Legislatura, conforme al cómputo y declaración de validez realizada por el Consejo General del IEEG.

Acuerdo de 12 de julio de 2023 ⁵¹	
Autoridad requerida	Requerimiento
Personal de apoyo de la actora	<p>Se requirió su consentimiento para que se practicara la verificación de la Oficialía Electoral respecto de la conversación presuntamente sostenida con el <i>Coordinador Administrativo</i>, dentro de la aplicación WhatsApp, ocurridas entre el 24 de febrero, 28 de marzo, 30 de abril, 24 de mayo, 8 de junio, 01 de julio, 16 de agosto, 26 de septiembre y 19 de octubre todas del 2022.</p>
Actora	<p>Se requirió su consentimiento a efecto de que se practicara la Oficialía Electoral verificación respecto de la conversación presuntamente sostenida por parte de la actora con el <i>Coordinador Administrativo</i>, específicamente dentro de la aplicación WhatsApp, ocurrida el 01 de noviembre de 2022.</p>

Acuerdo de 20 de julio de 2023 ⁵²	
Autoridad requerida	Requerimiento

⁵⁰ Visible a foja 699 del expediente de origen.

⁵¹ Visible a foja 746 del expediente de origen.

⁵² Visible a foja 760 del expediente de origen.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Acuerdo de 20 de julio de 2023 ⁵²	
Autoridad requerida	Requerimiento
Titular de la Unidad de Oficialía Electoral del IEEG	Se solicitó apoyo, consistente en lo siguiente: -Llevar a cabo una diligencia de verificación respecto de la conversación presuntamente sostenida por la actora con el <i>Coordinador Administrativo</i> , específicamente dentro de la aplicación WhatsApp, ocurrida el 01 de noviembre de 2022.

Acuerdo de 24 de agosto de 2023 ⁵³	
Autoridad requerida	Requerimiento
Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores	Se requirió información, consistente en lo siguiente: -Información relacionada con la cuenta a nombre de la actora, de la sucursal que identificó, respecto del periodo 03 de octubre de 2021 al 02 de noviembre de 2022. -Si todos los movimientos de este periodo provienen del mismo origen bancario. - El nombre del titular de la cuenta que realizó dichas transferencias. - Número de la cuenta de que se han realizado las mismas. - Remita las constancias que acrediten su dicho.

Acuerdo de 29 de agosto de 2023 ⁵⁴	
Autoridad requerida	Requerimiento
Titular de la Unidad de Oficialía Electoral del IEEG	Se solicitó apoyo, consistente en lo siguiente: -Diligencia de verificación de un teléfono celular, para constatar el contenido del correo electrónico de fecha 15 de marzo del 2023, de la cuenta que indicó en el auto.

Acuerdo de 18 de abril de 2024 ⁵⁵	
Autoridad requerida	Requerimiento
Secretario General del Congreso estatal	- Remita copia certificada del documento que acredita la integración en la LXV Legislatura del <i>Grupo Parlamentario</i> , específicamente durante los años 2022 y 2023. - Informe a esta autoridad sustanciadora los puestos que ocupó la actora dentro de la LXV Legislatura del <i>Congreso estatal</i> , en los años 2022 y 2023. - Asimismo, precise las actividades que la actora desempeñaba durante los meses de septiembre a diciembre del año 2022, dentro de la LXV Legislatura del <i>Congreso estatal</i> . - Comunique si a la fecha la actora continúa activa como integrante de la LXV Legislatura del <i>Congreso estatal</i> . - En caso de ser afirmativa la respuesta, indique con qué cargo.

Acuerdo de 17 de mayo de 2024 ⁵⁶	
Autoridad requerida	Requerimiento
Secretario General del Congreso estatal	- Informe si dentro del periodo de 2022 y 2023, la actora realizó la comprobación de los siguientes gastos: - Materiales y útiles de oficina; - Utensilios, productos de cafetería y alimentos; - Combustibles; - Servicio de telefonía celular; - Servicios de acceso a internet; - Arrendamiento de oficinas; - Instalación, reparación y mantenimiento y equipo de administración;

⁵³ Visible a foja 797 del expediente de origen.

⁵⁴ Visible a foja 802 del expediente de origen.

⁵⁵ Visible a foja 62 del cuaderno accesorio único del expediente SM-JDC-439/2024.

⁵⁶ Visible a foja 90 del cuaderno accesorio único del expediente SM-JDC-439/2024.

Acuerdo de 17 de mayo de 2024 ⁵⁶	
Autoridad requerida	Requerimiento
	- Reparación y mantenimiento del transporte; - Publicidad impresa; - Pasajes terrestres y, - Consumo de alimentos.
Diputado local	-Informe si dentro del periodo de 2022 y 2023, recibió el recurso destinado en la <i>Partida 3851</i> para el ejercicio de sus funciones como diputado integrante del <i>Grupo Parlamentario</i> de la legislatura del <i>Congreso estatal</i> . - Informe si tiene conocimiento de la persona autorizada para el manejo, administración, y disposición del recurso de la <i>Partida 3851</i> al <i>Grupo Parlamentario</i> .
Inspección	-Se ordenó realizar una inspección en diversas páginas web a fin de verificar la existencia de cualquier información relacionada con los hechos denunciados.

De lo anterior, es posible advertir que, a diferencia de lo que hace valer la promovente, la autoridad sustanciadora realizó múltiples diligencias para allegarse de la información relativa a los hechos denunciados y contexto en que se indicó sucedieron; entre otros aspectos, destacan los relacionados con la existencia de las conversaciones en WhatsApp entre la actora y el *Coordinador Administrativo* (el treinta y uno de octubre y uno de noviembre, ambos de dos mil veintidós) y el mensaje que recibió el veintiocho de octubre del *Coordinador del Grupo Parlamentario*; la titularidad de las líneas telefónicas de los mensajes que recibió la actora; la existencia de la conversación llevada a cabo el tres de noviembre con el *Coordinador del Grupo Parlamentario*; la normativa que rige diversas partidas presupuestales, entre ellas, la *Partida 3851*; la verificación sobre la dispersión de esa partida presupuestal y corroboración de si se habían hecho transferencias de esa partida a la actora y a otros dos integrantes del *Grupo Parlamentario*; la inspección de diversas notas periodísticas en internet vinculadas con los hechos denunciados para tener mayores elementos sobre las circunstancias que rodearon los hechos cuestionados.

34

Además, la actora no indica alguna diligencia particular que era necesario que se llevara a cabo y no se realizara, en tanto que esta Sala Regional tampoco observa que alguna otra fuera indispensable para la resolución del asunto.

En adición a ello, sobre el planteamiento de la inconforme en cuanto a que no se le hizo algún requerimiento adicional como denunciante, no se observa que ello fuera necesario.

Aunado a lo anterior, en contraste con lo que señala, en el caso sí se le dio vista con las actuaciones que obraban en el *PES*.



Al respecto, se indica que, al emitir el auto de admisión y emplazamiento el treinta y uno de mayo⁵⁷, el Titular de la *Unidad Técnica* precisó que para la citación a la audiencia de ley a las partes, se les debía correr traslado con las constancias que integraban el cuadernillo del expediente 01/2023-PES-CG, las cuales **se almacenaron en un dispositivo USB** tomando en cuenta la cantidad de información derivada de la sustanciación del asunto, incluido que el *Tribunal local* había repuesto el *PES* (adicional a la reposición que realizó esta Sala Regional) y le remitió las constancias en versión digital (32 discos compactos que obraban en el cuadernillo).

Ese mismo día, el Notificador adscrito a la *Unidad Técnica* acudió al domicilio autorizado por la actora para notificarle el emplazamiento, sin embargo, luego de tocar el timbre y puerta en reiteradas ocasiones, sin que nadie acudiera en su llamado, fijó el citatorio en la puerta a fin de que la actora o su autorizado esperaran al actuario el primero de junio a las doce horas con cuarenta y cinco minutos, indicándoles que, en caso de que no esperaran al actuario en la fecha y hora señalada, la notificación se entendería con cualquier persona mayor de edad que se encontrara en el domicilio y, para el caso de que nadie esperara a la práctica de la diligencia, se fijaría la notificación en puerta, procediéndose a realizar la misma a través de los estrados⁵⁸.

Actuación que fundamentó en lo previsto en los artículos 357 de la *Ley Electoral estatal*; 20, 21, párrafo tercero, 26 y 27 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEG* y en observancia al criterio emitido por esta Sala Regional en el expediente SM-JDC-56/2022.

El primero de julio, el notificador adscrito a la *Unidad Técnica* se constituyó nuevamente en el domicilio de la actora, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos, a fin de notificar el auto de emplazamiento de treinta y uno de mayo, y tocó el timbre y puerta en repetidas ocasiones sin que nadie acudiera a su llamado, por lo que fijó en la puerta copia al carbón de la cédula de notificación; copia certificada del auto de treinta y uno de mayo en seis fojas útiles, de las cuales cinco eran por ambos lados y una solo por el anverso; y un **dispositivo USB que contenía de manera digitalizada las constancias** que integran el cuadernillo del expediente 01/2023-PES-CG⁵⁹.

⁵⁷ Foja 000440 del cuaderno accesorio único del expediente relativo al SM-JDC-439/2024.

⁵⁸ Ver el citatorio y la razón de citatorio a fojas 000453 y 000454 del cuaderno accesorio único del expediente relativo al SM-JDC-439/2024.

⁵⁹ Ver la cédula de notificación a foja 000455 del cuaderno accesorio único del expediente relativo al SM-JDC-439/2024.

Ese mismo día, a las dieciséis horas con seis minutos, se notificó por estrados a la actora el acuerdo de emplazamiento de treinta y uno de mayo, del cual se agregó copia certificada a la cédula de notificación, así como un **dispositivo USB con la digitalización de las constancias** que integran el cuadernillo del expediente 01/2023-PES-CG⁶⁰.

Además, derivado del emplazamiento y la citación a la audiencia de ley, la actora, a través de su autorizado, **acudió** a la mencionada audiencia el siete de junio, en la cual nuevamente **se puso a la vista** de las partes el expediente para que se impusieran de su contenido⁶¹, a la par que **hizo uso de la voz** en diversas etapas de la audiencia⁶² y **presentó alegatos** por escrito⁶³.

Por lo cual se considera que sí se le dio vista a la actora con las actuaciones que obraban en autos y pudo hacer valer lo que a su derecho convino.

De ahí que deben desestimarse los agravios que hace valer, con la precisión que lo relacionado con lo debido o no del estudio del contexto del caso, se analizará en el siguiente apartado.

5.3.3. Al margen de algunas imprecisiones en que incurrió el Tribunal local, fue correcta su conclusión en cuanto a que, en el caso, es inexistente la VPG.

36

La actora hace valer, entre otras cuestiones, que la sentencia carece de congruencia porque, a partir de lo que está debidamente probado en autos y, tomando en consideración la reversión de la carga probatoria y su declaración inicial, debió tener por acreditado que el tres de noviembre de dos mil veintidós, en la sesión del Pleno del *Congreso estatal* abordó al *Coordinador del Grupo Parlamentario* y le preguntó **por qué no le habían realizado la acostumbrada transferencia de recursos de apoyo a su función legislativa**, a lo que él le contestó que era una sanción por su voto en contra de la iniciativa relativa a las fuerzas armadas, ya que no podía tener los mismos beneficios que las otras diputaciones del *Grupo parlamentario* si no hacía lo mismo que ellas. Ante lo cual, la actora le cuestionó que si el retiro de los apoyos administrativos y económicos era un castigo por el sentido de su voto, a lo que se le dijo en forma tajante y denostativa que **"sí y has lo que quieras, mujer al fin"**.

⁶⁰ Ver la cédula de notificación y razón de notificación por estrados a fojas 000456 y 000457 del cuaderno accesorio único del expediente relativo al SM-JDC-439/2024.

⁶¹ Etapa II. APERTURA DE LA AUDIENCIA.

⁶² III. USO DE LA VOZ DE LA PARTE DENUNCIANTE; VII. OBJECCIÓN DE PRUEBAS; y VIII. ALEGATOS.

⁶³ Foja 000576 del cuaderno accesorio único del expediente relativo al SM-JDC-439/2024.



Agrega que el *Tribunal local* **faltó a la exhaustividad** en el análisis del **contexto** en que ocurrieron los hechos y en que ejercía su cargo, así como que la poca información allegada más bien contribuyó a la “descontextualización” del caso.

Sostiene que **se prefirieron formalismos sobre la realidad y la verdad**, porque el caso no trataba sobre el formalismo normativo relativo a la administración de la *Partida 3851*, en cambio, se basaba sobre su **manejo real**. Al respecto, formula la pregunta de cómo fue entonces que mes con mes recibió depósitos correspondientes a la citada partida, según se encuentra debidamente acreditado en autos. En concreto, indica que está probada la entrega y retiro del recurso, lo que obedeció al castigo que recibió por su “desobediencia”.

A la par, expone que el **argumento** relativo a que, respecto de la *Partida 3852*, tiene igual acceso que todas las diputaciones **sólo confundió** a la responsable, pues ese **no es el tema de controversia**, en cambio lo es, el apoyo de la *Partida 3851* con la cual sufragaba diversos gastos que apoyaban su función.

Agrega que, en su consideración, los denunciados **no acreditaron** de manera amplia, suficiente y transparente el **manejo y administración** de los recursos públicos asignados al *Grupo Parlamentario* de la *Partida 3851*, así como su comprobación de gasto para **descartar o al menos poner en duda los actos y medios comisivos de la violencia denunciada**, más bien se esforzaron, bajo diversas estrategias inútiles, en ocultar la verdad a toda costa y a revictimizarla a través de su conducta procesal desplegada.

Por ello, considera que se debió hacer una **interpretación reforzada** en su favor para visibilizar y sancionar la conducta agresora, reconocer su situación de desventaja y no revictimizarla en tanto mujer y servidora pública que está frente a **una posición de asimetría** respecto al *Coordinador del Grupo Parlamentario*.

Esta Sala Regional considera que **no asiste razón** a la actora porque, al margen de las consideraciones expuestas por el *Tribunal local*, para esta Sala Regional resulta apegada a Derecho su conclusión en cuanto a que los hechos denunciados no actualizan los elementos constitutivos de *VPG*, en tanto que **no se acreditó que la actora tuviera derecho a la suministro de la Partida 3851** por lo que su cese no podría afectar sus derechos político-electorales como anterior diputada y, por ende, tampoco podría configurarse

eventualmente alguna conducta constitutiva de *VP*G, que tiene como presupuesto necesario el menoscabo (como objeto o resultado) de este tipo de derechos, hipótesis que en este caso no se colma.

Como se adelantó, con la reforma en materia de *VP*G, se estableció que la violencia política contra las mujeres es toda acción u omisión, basada en elementos de género, que tenga por **objeto limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres** o el libre desarrollo de la función pública (artículo 20 Bis, de la *LGAMVLV*).

Ahora, si bien la propia ley establece un catálogo de los supuestos específicos en los que se puede incurrir en esa infracción, esta Sala Regional ha considerado que tal previsión se realiza para describir conductas que, de concurrir con elementos de género, pueden constituir *VP*G, pero no puede soslayarse que **el núcleo de la definición descansa en la violación a un derecho político-electoral autónomo**⁶⁴.

Por otro lado, también como se evidenció en el marco jurídico, esta Sala Regional ha establecido una metodología de análisis sobre la presunta la vulneración a derechos político-electorales con elementos de *VP*G.

38 Conforme a ella, en un primer nivel de análisis, se deben estudiar individualmente las conductas denunciadas, para determinar su naturaleza y características específicas propias, a fin de identificar si con base en los medios de prueba que obran en el expediente, alguno de los actos denunciados **obstaculiza o lesiona un derecho político-electoral**.

Como segundo paso, se debe estudiar de manera individual si las conductas encuadran en algún supuesto de *VP*G y, en su caso, un análisis en conjunto de los supuestos, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, permita advertir si existen mayores elementos para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones que **afectan los derechos político-electorales involucrados**.

Es importante mencionar que se ha señalado que es **en caso de que se acredite la afectación** respecto un derecho político-electoral que procederá al análisis sobre la acreditación de la *VP*G, conforme a los elementos identificados en la ley de la materia (*LGAMVLV*), derivado de lo cual pueden presentarse fundamentalmente dos escenarios: **a.** Que la conducta no esté en

⁶⁴ Al resolver los juicios SM-JDC-124/2023, SM-JDC-88/2022 y acumulado, SM-JDC-941/2021 y SM-JE-109/2021, todos derivados de *PES* locales.



algún supuesto, o bien, **b.** La demostración de la conducta con algún supuesto de *VPG*. En este último caso deberá procederse a la etapa de evaluación o test para determinar si lo demostrado debe ser calificado como violencia contra la mujer en términos de la jurisprudencia 21/2018⁶⁵, la cual, entre otros elementos, contempla que la alegada violencia suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

De lo precisado hasta el momento puede concluirse que, para actualizar la *VPG*, en principio, **es necesario verificar** que, efectivamente, se esté en presencia del ejercicio de un derecho político-electoral, o bien, del derecho de ejercer un cargo de elección popular o un cargo directamente relacionado con la materia electoral; en segundo término, que el mismo **se vulnere**, ya sea en forma aislada, continua o sistemática, y que ello se haga **por razones de género**.

En el caso, en enero de dos mil veintitrés, la actora, en su carácter de entonces diputada e integrante del *Grupo Parlamentario* denunció al Coordinador de ese Grupo por restringir su acceso al cargo para el que fue electa ante la comisión de *VPG* en su contra, esto, derivado de que **dejó de suministrarle** el apoyo económico relativo a la *Partida 3851*, con concepto "Gastos de Operación de **Grupos y Representaciones Parlamentarias**", a partir de octubre del año dos mil veintidós.

Al efecto, explicó que el veintiocho de octubre de aquel año, recibió un mensaje mediante WhatsApp del *Coordinador del Grupo Parlamentario* para hacer de su conocimiento que, en la reunión nacional de personas legisladoras, el presidente de su partido político le había solicitado su apoyo para que se votara a favor la propuesta realizada por el propio instituto político referente a ampliar el plazo de las fuerzas armadas en tareas de seguridad pública, al llegar a los Congresos. En tanto que el treinta y uno de octubre inmediato se llevó a cabo la sesión de la *Comisión* y, en el punto 5 del orden del día, se sometió a votación esa propuesta, de la que se manifestó en contra.

Asimismo, sostuvo que ese mismo día, también a través de WhatsApp, envió un mensaje al *Coordinador Administrativo* (sujeto al que el *IEEG* determinó emplazar al *PES* al advertir su posible participación en los hechos denunciados) para cuestionarle acerca de la transferencia relativa a la

⁶⁵ De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, publicada en: Justicia Electoral. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

mencionada *Partida 3851*, quien le respondió el uno de noviembre siguiente que no se la habían autorizado, sin dar mayores detalles.

En ese contexto, la actora indicó que el tres de noviembre posterior, durante la sesión ordinaria del segundo año de ejercicio constitucional de la Legislatura atinente, abordó al *Coordinador del Grupo Parlamentario* y le preguntó por qué no le habían realizado la transferencia, a lo que, afirmó, que él le contestó que era una sanción por su voto en contra de la iniciativa referida, que no podía tener los mismos derechos que las otras diputaciones del Grupo si no hacía lo mismo que ellas y que hiciera lo que quisiera “mujer al fin”.

Como se observa, la materia central de la denuncia radica en la inconformidad de la promovente con la falta de sumministrazione de la *Partida 3851* por parte del *Coordinador del Grupo Parlamentario*.

Ahora, en el acto impugnado, el *Tribunal local* determinó, por un lado, que no existían evidencias suficientes para tener por acreditada la participación del *Coordinador Administrativo* en los hechos denunciados, aspecto que no está controvertido, por lo cual, respecto de esta persona, es **ineficaz** el planteamiento por el que la actora señala que “los denunciados” no acreditaron de manera amplia suficiente y transparente en el manejo y administración de los recursos, pues para analizar ese aspecto hubiera sido necesario desvirtuar la ausencia de su participación en los hechos cuestionados.

Por otro, el *Tribunal local* sostuvo la **inexistencia** de la *VPG* atribuida al *Coordinador del Grupo Parlamentario*, al no actualizarse el elemento de género y, además, **no probarse la obstrucción alegada** por la actora.

En concreto, en relación con la *Partida 3851* y la *Partida 3852*, con base en los elementos de prueba que obraban en autos, sostuvo que existían y estaban vigentes; que tenían reglas de operación y finalidades específicas a las que se deben sujetar las personas legisladoras con derecho a ellas para su ejercicio y comprobación (*Disposiciones relativas a las partidas presupuestales*); que la *Partida 3851* denominada “Gastos de Operación de Grupos y Representaciones Parlamentarias” tiene como finalidad que los grupos y representaciones parlamentarias cubran su gasto de operación y funcionamiento y su ejecutor es quien ostente la coordinación, persona responsable de ejercer el gasto y comprobarlo, que para el caso correspondía al *Coordinador del Grupo Parlamentario*; que la *Partida 3852* denominada “Gastos de Operación de las Oficinas de las Diputadas y los Diputados” tiene como finalidad cubrir los gastos originados para el desempeño de las



atribuciones de representación popular de las diputaciones y la persona ejecutora es la legisladora en lo individual, a quien compete su uso y comprobación.

Asimismo, a partir de las copias simples de los estados de cuenta proporcionados por la actora y la copia certificada de los estados de cuenta relativos a los depósitos de la *Partida 3851* entregados por el *Director de Administración*, concluyó que el *Coordinador del Grupo Parlamentario* sí autorizó depósitos de la cuenta correspondiente a la *Partida 3851* en favor de la actora; que las dispersiones fueron por montos de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.) y una por \$22,000.00 (veintidós mil pesos 00/100 M.N.); que no se hicieron en fecha fija, pues constaban a inicios, mediados y finales de cada mes; y que la última dispersión registrada fue la relativa a septiembre de dos mil veintidós.

A su vez, a partir de lo informado por el *Director de Administración* mediante Oficio DGA750/2023 tuvo por acreditado que en el ejercicio dos mil veintidós se dispersaron recursos de la cuenta correspondiente a la *Partida 3851* en favor de la *Diputada local* en dos ocasiones (el uno de febrero y siete de abril de ese año) en tanto que no se habían llevado a cabo transferencias en favor del *Diputado local*. De lo cual se desprendía que estas personas que también integraban el *Grupo Parlamentario* (además de la actora y el *Coordinador del grupo*) no recibieron dispersiones con los montos y frecuencias fijas a cargo de la *Partida 3851*.

A partir de ello, y dado que había tenido por acreditado tanto el mensaje enviado por WhatsApp el veintiocho de octubre por el *Coordinador del Grupo Parlamentario* a la actora (a partir de la diligencia de inspección al equipo celular de la denunciante⁶⁶ y la verificación de la titularidad de la línea telefónica del emisor del mensaje que se obtuvo del informe rendido el siete de junio de dos mil veintitrés por el *Director de Administración*), como el sentido de la votación de la actora en la sesión llevada a cabo por la *Comisión* el treinta y uno de octubre en la que se analizó la *Minuta* y en la sesión del Pleno del *Congreso estatal* celebrada el tres de noviembre, ambos de dos mil veintitrés (a través de las copias certificadas de las sesiones atinentes), en que se votó el Dictamen de la *Minuta*, concluyó que existían elementos de convicción sobre lo siguiente:

⁶⁶ Mediante el ACTA-OE-IEEG-SE-062/2023.

1. El *Coordinador del Grupo Parlamentario* solicitó a la actora que votara una iniciativa en una forma específica, lo que ejecutó a través de una aplicación de mensajería instantánea.
2. La actora emitió postura en sentido diverso desde la discusión de la *Minuta* y en la celebración de la respectiva sesión del Pleno.
3. La actora dejó de recibir a partir de octubre de dos mil veintidós los depósitos que, desde la cuenta de la *Partida 3851* se encontraba percibiendo mes con mes desde octubre de dos mil veintiuno; sin dejar de advertir que las *Disposiciones relativas a las partidas presupuestales* establecen que la única persona autorizada para administrar ese recurso es la Coordinación del grupo parlamentario, pues también es responsable de su comprobación, lo que, en concepto del *Tribunal local* producía un uso discrecional que se traducía en trato desigual e inequitativo entre quienes componen los Grupos Parlamentarios.

En ese contexto, al analizar si se actualizaba la *VPG* denunciada, el *Tribunal local* sostuvo, entre otras cuestiones, por un lado, que de los hechos acreditados se desprendía que se suspendieron las ministraciones provenientes de la *Partida 3851*, lo que se traducía en violencia económica así como que se actualizó que los hechos tuvieron por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, al comprobarse la falta de suministración de ese recurso a la actora, como parte integrante del *Grupo Parlamentario*.

Por otro, a la vez el *Tribunal local* sostuvo que **no se probó la obstrucción alegada** por la actora en su calidad de legisladora integrante del *Grupo Parlamentario* por la falta de depósitos de la partida, porque no señaló cuáles fueron las actividades relativas a la operación del Grupo Parlamentario al que pertenecía y que dejó de realizar como falta de su depósito, puesto que en su denuncia sostuvo que ocupaba el recurso para el pago de gasolina que empleaba para sus traslados vinculados con su función de diputada y para los traslados del personal de su oficina, es decir, actividades que tiene encomendadas como legisladora y no como persona integrante del *Grupo Parlamentario* y para las cuales contaba con, ejerció y comprobó la diversa *Partida 3852* dirigida a solventar los gastos ordinarios para el desempeño de las atribuciones de representación popular de las diputaciones; por lo que los gastos señalados no correspondían a las finalidades de la diversa *Partida 3851* que se dirige a solventar los gastos propios de la operación de los Grupos Parlamentarios.



También señaló que lo acontecido no podía considerarse como un acto de VPG, porque se trataba de una reprimenda o castigo a su falta de alineación a lo solicitado, pero no por ser mujer, en cambio, como persona integrante del *Grupo Parlamentario* al que pertenecía y que si bien la promovente alegó que se trató de una conducta similar a la de un “papá que castiga a su hija”, ello también sucedía con los hijos varones, por lo que la falta de administración del recurso no fue impulsado por razones de género, en realidad fue por un acto disidente.

Además, señaló que aunque se afirmara que sí se llevó a cabo la conversación en la que se le indicó por parte del *Coordinador del Grupo Parlamentario* que la falta de transferencia era por su voto en contra y que se le dijo “y has lo que quieras, mujer al fin”, aun en atención a la perspectiva de género aplicada para el estudio de la VPG y la reversión de la carga de la prueba, no se tenía certeza de los términos en que realizó el intercambio de expresiones; no obstante ello, a fin de realizar el estudio reforzado de los hechos denunciados, de haber acontecido como lo afirmaba, no revestía el elemento de género, pues haciendo la técnica de la inversión para evidenciar el impacto de las palabras, se observaba que era el mismo independientemente del género que se adjudicara a las personas.

De lo anterior, esta Sala Regional considera que, con independencia de la exactitud de las razones dadas por el *Tribunal local*, **fue correcto que concluyera** que, en el caso, no se actualizó VPG.

Esto, porque no está acreditado que la actora tuviera derecho para recibir directamente recursos provenientes de la *Partida 3851*, por lo que la falta de su ministración no podría causar la afectación de un derecho político-electoral y, menos, a la postre, actualizar VPG en su perjuicio.

Ya se indicó que, conforme lo estipulado en la *Ley Orgánica*, las diputaciones tienen derecho a percibir la dieta que se determine en el tabulador del *Congreso estatal*, en los términos de la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato y a que se les sufraguen gastos médicos; asimismo, que deberán utilizar los recursos del Poder Legislativo y los que se les asignen en lo individual, así como la información a la que tengan acceso con motivo de su función, exclusivamente para los fines de su cargo (artículos 29 y 34).

Por su parte, los Grupos Parlamentarios que conformen dos o más diputaciones de una misma filiación partidista ejercerán las atribuciones y

tendrán las obligaciones previstas en la *Ley Orgánica*, desde el momento en que la Mesa Directiva del *Congreso estatal* haga la declaratoria de su conformación (artículos 125 y 129).

Asimismo, los Grupos Parlamentarios dispondrán de espacios adecuados en las instalaciones del *Congreso estatal*, así como del personal administrativo y de asesoría, y elementos materiales necesarios para el desempeño de su trabajo, por lo que, del presupuesto aprobado para la función legislativa, **se destinarán partidas de gastos para ser dispuestas por cada Grupo Parlamentario** proporcionalmente al número de Diputaciones que los integran, y de acuerdo con los criterios que emita la Comisión de Administración del propio *Congreso estatal*. La aplicación de las cantidades mencionadas previamente deberá ser justificada y cumplirse con las disposiciones jurídicas vigentes (artículo 134).

Al respecto, las *Disposiciones relativas a las partidas presupuestales* disponen, por un lado, que el recurso asignado a la Partida 3851 tiene la finalidad de que los Grupos y Representaciones Parlamentarias, cubran los gastos para su operación y funcionamiento; así como que el ejecutor del gasto será la Diputada o Diputado Coordinador de cada Grupo o Representación Parlamentaria (artículo 8).

44

Por otro, que en la *Partida 3852* el recurso asignado tiene la finalidad de que se cubran los gastos originados para el desempeño de las atribuciones de representación popular de las Diputaciones; así como los gastos [médicos] a que se refiere el artículo 29 segundo párrafo de la *Ley Orgánica*, aunado a que se indica que el ejecutor del gasto será la o el Diputado, de forma individual (artículo 13).

En ese orden de ideas, **no se observa** que la actora, como anterior diputada y entonces integrante del *Grupo Parlamentario* hubiera tenido derecho a recibir directamente recursos provenientes de la *Partida 3851* cuyo cese reclamó, puesto que tal partida presupuestal, conforme a la normativa aplicable, tiene como propósito cubrir los gastos de operación y funcionamiento de los Grupos y Representaciones Parlamentarias, según sea el caso, y quien es la persona ejecutora del gasto es la Diputada o Diputado Coordinador de cada Grupo o Representación Parlamentaria. Sin que se advierta que tenga directrices en el sentido de distribuir el recurso entre las diputaciones que integran el Grupo o Representación Parlamentaria.



Lo anterior se robustece con lo señalado en el **oficio DGA711/2023** de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, por el *Director General de Administración* en desahogo a un requerimiento formulado durante la sustanciación del PES⁶⁷, en el que indicó que los recursos de la *Partida 3851* **no tienen como objetivo el ser distribuidos entre los integrantes de cada Grupo o Representación parlamentaria**, pues la naturaleza de la propia partida presupuestal es atender sus gastos de operación, tal como se señala en el primer párrafo del artículo 8 de las *Disposiciones relativas al ejercicio de las partidas presupuestales*.

En esa medida, correspondía al *Coordinador del Grupo Parlamentario* administrar y comprobar el uso de los recursos de la *Partida 3851*, de la manera que considerara más conveniente para el funcionamiento y operación del *Grupo Parlamentario*, por lo que, aun cuando hubiera realizado diversas ministraciones mensuales a la actora (a diferencia de otra diputada del *Grupo Parlamentario* a quien sólo se hicieron dos transferencias y del restante diputado del mismo grupo a quien no se le hizo ninguna transferencia), **ello no le generó el derecho a recibirlas permanentemente**.

Al respecto, no se deja de observar que la actora alega que más allá de la normativa aplicable debe atenderse a la forma en que realmente se administró en los hechos el recurso y que se debe de emplear la perspectiva de género en la resolución del caso, conforme al contexto en que sucedieron los hechos.

45

Sin embargo, si bien se tiene presente que, tratándose de salarios se ha llegado a considerar que éstos se integran por todo aquello que habitualmente se sume a la cuota estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención e, incluso, de la costumbre⁶⁸, en el caso no se está ante un salario o propiamente la dieta que recibía la actora con motivo del desempeño de su cargo como diputada y tampoco se estaba ante un pago realizado por el *Congreso estatal*, en realidad, se trataba de una transferencia que, por así estimarlo conveniente, en su momento el *Coordinador del Grupo Parlamentario* le entregó de forma directa como parte de la *Partida 3851* destinada para el funcionamiento de ese ente y que, se insiste, él tenía la atribución de administrar.

⁶⁷ El cual obra en el disco compacto certificado que obra en la foja 000021 del cuaderno accesorio único del expediente relativo al juicio SM-JDC-439/2024. El cual corresponde al Tomo I del expediente TEEG-PES-16/2024, a foja 00000125 de la digitalización.

⁶⁸ Tesis 2a./J. 33/2002, de rubro: SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO; publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XV, mayo de 2002, p. 269, registro digital: 186854.

De manera que, aun cuando se juzga el asunto desde una perspectiva de género y atendiendo al contexto en que sucedieron los hechos denunciados, ello no tiene el alcance de reconfigurar la naturaleza de la *Partida 3851* para considerar que la actora tenía derecho a ella.

De este modo, se considera que el cese de la ministración del recurso, al margen del motivo que la generó, no podría afectar un derecho político-electoral de la actora al no tener derecho a su recepción de forma directa.

En ese sentido, tomando en cuenta que, conforme a la metodología reiteradamente sostenida por esta Sala Regional, primero se deben estudiar las conductas para revisar si se obstaculiza, lesiona o afecta un derecho político-electoral de forma aislada, continua o sistemática y sólo en caso de que ello ocurra podrá analizarse si ello se hizo por razones de género y, por ende, si se actualiza la *VPG*, se estima que, en el caso, el estudio válidamente puede culminar en esta fase, al no estar acreditada la obstaculización, lesión o afectación a un derecho político-electoral de la actora.

Por ende, resultan **ineficaces** los restantes agravios que expone la actora pues esencialmente se dirigen a evidenciar que fue incorrecto que el *Tribunal local* no tuviera por acreditado el elemento de género en la comisión de la conducta y que sí se actualizó la *VPG*, cuando tal estudio tiene como presupuesto el menoscabo de derechos político-electorales, lo que, en el caso, no se cumple.

Antes de concluir este apartado es importante señalar que **esta conclusión no se opone** en forma alguna a lo sostenido por esta Sala Regional al resolver en esta misma cadena impugnativa el juicio **SM-JDC-189/2023**.

Al dictar el fallo, se sostuvo que el *Tribunal local* omitió realizar una valoración probatoria con perspectiva de género a fin de determinar si se acreditaban o no los hechos denunciados al trasladar la carga probatoria a la denunciante, sin que hubiera verificado los hechos conforme a la reversión de la carga de la prueba, por lo que se ordenó la reposición del procedimiento para que en el emplazamiento se informara a la parte denunciada que en los asuntos de *VPG* opera la reversión de la carga de la prueba y se vinculó al *IEEG* para realizar una investigación exhaustiva del contexto en que la denunciante ejercía su cargo público y en el que ocurrieron los hechos cuestionados.

En aquella ocasión no se entró al estudio de la infracción para valorar si la actora contaba o no con el derecho a recibir la partida presupuestal que



reclamó; en cambio, dada la forma en que el *Tribunal local* emitió el acto y se expusieron los agravios, **el análisis se centró en un aspecto previo, consistente en la acreditación de los hechos**, en concreto, en relación con que el *Tribunal local* consideró que no se había probado la conversación denunciada por la actora y dejó de valorar los hechos desde una perspectiva de género.

De manera que, en este momento, una vez que se repuso el procedimiento y aun aplicando la reversión de la carga de la prueba y juzgando el asunto con perspectiva de género, al realizar el análisis de la infracción, es posible concluir que esta no se actualiza al no haber alguna afectación a un derecho político-electoral de la denunciante.

Por lo expuesto, se considera que, al margen de las consideraciones dadas en el acto impugnado, fue **acertada** la determinación del *Tribunal local* de considerar **inexistente** la VPG denunciada y, por ende, **procede confirmar, por las razones aquí dadas**, el fallo combatido en la materia de cuestionamiento.

6. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO SM-JDC-440/2024

Esta Sala Regional considera que, en el caso, se actualiza la causal de **improcedencia** establecida en el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios* dada la falta de interés jurídico del *Coordinador del Grupo Parlamentario*, toda vez que controvierte un acto que no genera perjuicio alguno a su esfera de derechos por lo que, al haberse admitido el asunto, procede el **sobreseimiento** en el juicio, según lo dispone el artículo 11, numeral 1, inciso c), del citado ordenamiento jurídico.

47

En el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan interés jurídico, dentro de los plazos que exija la propia ley, pues cuando se promueven por quien carece de dicho interés, el medio intentado resultará improcedente.

En concreto, el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios* prevé la improcedencia de los medios de impugnación, entre otros supuestos, cuando la resolución o acto reclamado no afecte el interés jurídico de quien se inconforma⁶⁹.

⁶⁹ **Artículo 10. 1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...] **b)** Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que **no**

Por regla general, la parte accionante tiene interés jurídico cuando aduce la vulneración de un derecho sustancial y, a su vez, argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa afectación, a través de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución combatido, con el objeto de restituir a la parte demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral vulnerado⁷⁰.

Por tanto, para que tal interés exista, **el acto o resolución impugnada en materia electoral debe afectar de manera clara y suficiente el ámbito de derechos** de quien acude al proceso. De llegar a demostrarse en el juicio la afectación ilegal de algún derecho del que la parte accionante es titular, sólo se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada mediante la sentencia que se dicte en el juicio.

En ese contexto, un requisito indispensable para la instauración del proceso lo constituye que el acto de autoridad que se reclama sea **un auténtico acto de molestia**, dado que puede limitar o restringir el patrimonio o la esfera de derechos jurídica de los gobernados⁷¹.

48 Los actos de molestia (objeto de tutela del derecho fundamental a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 16 de la *Constitución General*) son aquellos que restringen de manera provisional o preventiva un derecho, con lo que se afecta el patrimonio o esfera jurídica de la o el gobernado, motivo por el cual, en principio, los actos meramente declarativos que no crean una situación jurídica concreta o particular no pueden ser considerados como tales, precisamente, por no causar una afectación al gobernado. Por tanto, **si el acto impugnado en un determinado medio de impugnación no contiene una determinación que limite, menoscabe, restrinja o afecte algún derecho de**

afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

⁷⁰Jurisprudencia 7/2010, de rubro: INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL; publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, pp. 28 y 29.

⁷¹ *Sala Superior*, retomando la doctrina del Derecho Administrativo (por ejemplo, en el recurso SUP-REC-1569/2021), ha clasificado los actos jurídicos en:

- Actos directamente destinados a ampliar el patrimonio o esfera jurídica de los gobernados.
- Actos directamente destinados a afectar el patrimonio de las personas o a limitar su esfera jurídica.
- Actos que hacen constar la existencia de un estado de hechos o de derecho que son meramente declarativos sin que su existencia genere, por sí, una situación particular (actos de registro, certificación, autenticación, notificaciones y publicaciones).



la parte actora o recurrente, tal medio de impugnación resultará improcedente⁷².

En el caso, al emitir el fallo reclamado el *Tribunal local* consideró que era **inexistente la VPG** atribuida al *Coordinador del Grupo Parlamentario*, aquí actor, no obstante ello, estimó que se había evidenciado que no se facilitaba el recurso de la *Partida 3851* de forma igualitaria a los integrantes del *Grupo Parlamentario* y que su dispersión podía ser cancelada por decisión de quien la administraba, a partir de lo que indicaban las *Disposiciones relativas a las partidas presupuestales*, con lo que se generaba un trato discriminatorio y desigual entre las personas del citado Grupo, de ahí que, al advertirse que los hechos denunciados **podrían** constituir responsabilidad distinta a la electoral, y atendiendo que el artículo 1° de la *Constitución General* exige a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y también prohíbe la discriminación, así como que en el ámbito convencional⁷³ de forma coincidente se establece que las personas tienen los mismos derechos y libertades sin distinción alguna, estimó justificado **dar vista a la Contraloría Interna del Congreso estatal**, ya que la actora alegó que, a partir de los hechos denunciados, se le discriminó y ejerció violencia económica.

De ahí que, una vez que causara estado la determinación, se ordenaba a la Secretaría General del *Tribunal local* que remitiera copia certificada de las actuaciones que integran el expediente, **para los efectos correspondientes**. Lo cual también fundamentó en el artículo 257 de la *Ley Orgánica*.

En contra de esa sentencia, esencialmente, el actor hace valer que el *Tribunal local* **omitió valorar** los argumentos que expuso en la audiencia de pruebas y alegatos y en el escrito de contestación de denuncia y ofrecimiento de pruebas, por los cuales desvirtuó los hechos imputados y realizó objeciones a fin de que se declarara la ilicitud de las pruebas que obran en autos (las conversaciones de WhatsApp en que la actora no formaba parte), al haber sido recabadas en contravención a derechos humanos.

También indica que existe **incongruencia y falta de fundamentación y motivación**, puesto que si el propio *Tribunal local* estableció que una norma prevé la libre disposición de la *Partida 3851*, que corresponde a gastos de

⁷² Similares consideraciones, sostuvo *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-1569/2021.

⁷³ En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

operación de Grupos y Representaciones Parlamentarias, por parte del *Coordinador del Grupo Parlamentario*, es incongruente que señale que se ejerce **violencia económica** por haber suspendido las ministraciones (las cuales incluso cesaron antes de los hechos denunciados), lo que también hace indebida la **vista** a la Contraloría Interna del *Congreso estatal* para que analice un supuesto trato diferenciado entre quienes integran el *Grupo Parlamentario*.

Agrega que existe **incongruencia** al estimar acreditado el **elemento 4 de la VPG**, relativo a que se tenga por objeto o como resultado menoscabar o anular el reconocimiento o ejercicio de derechos político-electorales ante la falta de ministración del recurso, en tanto que el propio *Tribunal local* consideró que la diputada, por sí misma, dispone de una **diversa Partida 3852** para cumplir sus funciones como diputada, gastos que ha realizado con libertad, además de que no se le obstruyó su participación en comisiones o en el Pleno.

Asimismo, el actor sostiene que, aun cuando no se actualizó la *VPG*, **indebidamente se tuvieron por acreditados diversos hechos periféricos** que sirvieron de base para la comprobación de ciertos elementos típicos de la *VPG* lo que **agravia su persona**, pues no señala si la conducta es de acción, omisión, en qué calidad se realizaron por el actor y tampoco los derechos transgredidos; incorrectamente tiene acreditada la violencia económica por el cese de una partida que no tiene que ser prorrateada entre las diputaciones del *Grupo Parlamentario*; no se actualizó un “resultado”, porque no se afectaron las actividades como diputada o integrante del *Grupo Parlamentario*; indebidamente el *Tribunal local* concluyó que el cese en la suministración de los recursos se debió a que la denunciante no acompañó una votación, sin que exista relación de causalidad, sobre todo porque se suspendieron antes de la invitación a votar por la iniciativa involucrada.

Esta Sala Regional estima que la sentencia impugnada, en sus consideraciones y vista, **no constituyen una sanción y tampoco un acto de molestia** que hubiera dejado sin defensa al actor, o bien, con el cual se hubiera ordenado la instauración de un procedimiento en su contra.

En efecto, el *PES* se siguió en contra del actor por la presunta comisión de *VPG*, falta que el *Tribunal local* consideró inexistente, es decir, se absolvió al promovente y no se le encontró responsable de ninguna infracción. Conclusión que **se confirmó** por esta Sala Regional, por las razones expuestas en el apartado previo –en que, incluso, se consideró que no hubo afectación a algún derecho político electoral de la denunciante–.



Por tanto, al margen de si atendió o no todos los planteamientos que el *Coordinador del Grupo Parlamentario* hizo valer en el *PES* y de lo correcto o no de sus consideraciones para sostener la inexistencia de la infracción, finalmente, lo importante es que no se le generó una afectación directa e inmediata a un derecho del que sea titular, por lo que no habría perjuicio alguno que esta Sala Regional pudiera reparar para restituirle en el goce de su derecho.

Además, el hecho que se hubiera dado vista a la Contraloría Interna del *Congreso estatal* no constituye una sanción o un acto de molestia, en la medida en que, como lo ha sostenido *Sala Superior*, tales vistas son para que las respectivas autoridades competentes, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, así como en total y plena libertad, determinen lo conducente conforme con la normativa jurídica aplicable⁷⁴.

Así, la vista que se ordena dar a determinada autoridad, para que resuelva lo que en Derecho corresponda, tiene como finalidad hacer de su conocimiento hechos que pueden ser contrarios a la ley. Por lo cual, puede darse el caso, de una falta de correspondencia entre lo solicitado y lo resuelto por la autoridad responsable, pero ello no es impedimento para que la autoridad dé vista a cualquier ente que considere competente.

Las referidas vistas obedecen a un principio general de Derecho, consistente en que si alguna persona funcionaria pública o autoridad tiene conocimiento de la posible transgresión a alguna de las normas de orden público, debe llevar a cabo actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley, para lo cual debe hacer del conocimiento de la autoridad que se juzgue competente para que actúe conforme a sus atribuciones, en términos de lo establecido en el artículo 128 de la *Constitución General*, en el sentido de guardar la propia Constitución y las leyes que de ésta emane.

Con base en ello, este Tribunal Electoral ha precisado que la determinación de dar vista no constituye una sanción y tampoco un acto de molestia⁷⁵.

En ese contexto, la decisión del *Tribunal local* de dar vista en la sentencia reclamada no preconstituye y tampoco implica, necesariamente, la

⁷⁴ Ver la sentencia recaída al recurso SUP-REC-1569/2021.

⁷⁵ Así se pronunció Sala Superior en la sentencia emitida en el expediente SUP-REC-1569/2021, en la cual citó como apoyo las resoluciones que emitió en los expedientes SUP-REP-93/2021 y acumulado, SUP-JRC-7/2017, SUP-JDC-899/2017 y acumulados, SUP-RAP-178/2010, SUP-RAP-118/2010 y acumulados, y SUP-RAP-111/2010.

instauración de un procedimiento y, menos, condiciona la imposición de una sanción por parte de la Contraloría Interna (considerando que el actor se reeligió como diputado en la actual Legislatura del *Congreso estatal*⁷⁶).

En ese orden de ideas, al no afectarse el interés jurídico del actor y toda vez que se admitió la demanda del medio de impugnación que promovió, en términos de lo estipulado en el artículo 11, numeral 1, inciso c)⁷⁷, de la *Ley de Medios*, procede **sobreseer** en el juicio **SM-JDC-440/2024**.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **SM-JDC-440/2024** al diverso **SM-JDC-439/2024**; **glósese** una impresión de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia controvertida, en la materia de cuestionamiento, por las razones dadas en este fallo.

TERCERO. Se **sobresee** en el juicio SM-JDC-440/2024.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁷⁶ Como se observa de la página oficial del *Congreso estatal*, visible en: <https://www.congresogto.gob.mx/partidos>

⁷⁷ **Artículo 11. 1.** *Procede el sobreseimiento cuando: [...] c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; y*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Referencia: Página 1.

Fecha de clasificación: Ocho de octubre de dos mil veinticuatro.

Unidad: Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Motivación: En virtud de que mediante autos de turno de veintiocho de junio de dos mil veinticuatro se ordenó mantener, de manera preliminar, la protección de datos personales efectuada en la instancia anterior, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información hasta en tanto que se pronunciara el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Dinah Elizabeth Pacheco Roldán, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho.